

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 48 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2017, DECRETO 174, LXVII LEGISLATURA

TÍTULO PRIMERO DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento del Congreso del Estado, sus integrantes y órganos; así como regular sus facultades y atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables.

Esta ley y demás disposiciones orgánicas, así como sus modificaciones, no necesitarán de la promulgación del Gobernador del Estado; serán aprobadas por la mayoría de los integrantes de la Legislatura y no podrá ser objeto del ejercicio del derecho de veto.

ARTÍCULO 2. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Cámara de Diputados, denominada "Congreso del Estado", que se elige e integra conforme a las prevenciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

El ejercicio constitucional de una Legislatura es de tres años.

La nomenclatura cambiará de manera ascendente, según corresponda.

ARTÍCULO 3. Al Congreso del Estado le corresponde el ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la presente ley y demás disposiciones legales en vigor. Asimismo, está facultado para realizar funciones de consulta, promoción y gestoría, encaminadas a satisfacer las necesidades sociales de la población de la Entidad.

ARTÍCULO 4. La residencia del Poder Legislativo es la capital del Estado, su recinto oficial será el Palacio Legislativo, donde se ubicará el salón de sesiones, el cual constituirá su recinto plenario.

El Congreso del Estado podrá trasladar su sede provisionalmente, cuando así lo acuerden las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión en que se trate.

ARTÍCULO 5. Las instalaciones del Congreso son inviolables. Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre sus bienes, ni sobre las personas o sus bienes en el interior de las instalaciones del Palacio Legislativo, incluyendo otros bienes inmuebles o muebles destinados al servicio de las funciones inherentes al mismo.

ARTÍCULO 6. La Legislatura que corresponda, deberá iniciar su ejercicio constitucional el uno de septiembre del año de la elección con su instalación y efectuará previamente un periodo preparatorio en los términos prescritos en esta ley.

En el caso de elecciones extraordinarias, la elección y el periodo preparatorio se efectuarán en los términos que establezca la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 7. El Congreso del Estado, a través del Pleno, ejercerá sus atribuciones legales y constitucionales.

ARTÍCULO 8. Los Diputados se agruparán en las formas de organización partidista previstas por esta Ley, según corresponda.

ARTÍCULO 9. Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y no podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

No podrán ser perseguidos por la manifestación de sus ideas, ni durante su encargo ni al concluir el mismo.

En el ejercicio de su responsabilidad constitucional, todos los Diputados tienen la misma categoría e igualdad de derechos y obligaciones.

El Presidente del Congreso será responsable de velar por el respeto del fuero constitucional que inviste a sus miembros.

ARTÍCULO 10. En materia de promoción y gestoría, el Congreso del Estado tendrá las siguientes facultades:

I. Por conducto de su órgano de gobierno, proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la atención de problemas prioritarios, a fin de que su solución pudiera considerarse presupuestalmente;

II. Por acuerdo del Pleno, solicitar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, Presidentes Municipales de la entidad y a las dependencias del gobierno federal, la solución de los problemas que planteen los Diputados como resultado de su acción de gestoría ciudadana; y,

III. Orientar a los habitantes del Estado, respecto a los medios jurídicos y administrativos de que puedan disponer, para hacer valer sus derechos ante las autoridades de la entidad.

ARTÍCULO 11. En materia de participación ciudadana, el Congreso del Estado tendrá las siguientes facultades:

I. Convocar a consulta pública y referéndum, previa determinación de las bases de la convocatoria respectiva, sobre las materias de su competencia;

II. Publicar los resultados, dando a conocer las acciones que como resultado de la consulta, llevará a cabo el Congreso; y,

III. Conforme a las bases establecidas en la ley, dar el trámite que corresponda a las iniciativas presentadas por ciudadanos.

ARTÍCULO 12. El Congreso del Estado, conforme a las leyes aplicables, aprobará su propio proyecto de presupuesto anual de gastos y por conducto de su órgano de gobierno lo remitirá al Ejecutivo del Estado, para que este lo incorpore al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado; así mismo, administrará de manera autónoma su presupuesto de gastos y su estructura administrativa.

ARTÍCULO 13. El Congreso del Estado, en cualquier momento, podrá citar a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y descentralizada del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos cuando:

I. Se encuentre en estudio una iniciativa relacionada con la esfera de su competencia;

II. Sea necesario dotar de información sobre los programas y acciones de su ámbito de competencia; y,

III.- Se encuentre en curso una investigación legislativa.

Para citar a los servidores públicos del Estado, se deberá cumplir con el procedimiento siguiente:

I. La solicitud al Pleno deberá ser presentada por escrito y firmada por lo menos, por la cuarta parte de los Diputados integrantes del Congreso, señalando al servidor público, el asunto a tratar y la fecha en que debe asistir;

II. Una vez analizado, si el asunto por el cual se pretende citar al servidor público, es relativo a las fracciones I y II del primer párrafo de este artículo, el Pleno resolverá lo procedente; y

III. En caso de aprobación del Pleno, el Presidente del Congreso, por conducto de la Secretaría General, notificará al servidor público el acuerdo, con una anticipación de por lo menos ocho días, especificándole el motivo por el cual debe comparecer al Congreso.

El Congreso del Estado, podrá solicitar informes a los titulares de las dependencias, órganos autónomos, entidades y organismos del gobierno estatal y de los municipios para el mejor desempeño de la función legislativa, quienes deberán proporcionar la información o documentación que les sea requerida por escrito.

CAPÍTULO II DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA

SECCIÓN PRIMERA DE LA JUNTA PREPARATORIA INICIAL

ARTÍCULO 14. La Secretaría General del Congreso, recibirá y mantendrá bajo custodia:

- I.** Las constancias de mayoría y declaratoria de validez de la elección de Diputados electos por el principio de mayoría relativa;
- II.** Las constancias de asignación de Diputados electos según el principio de representación proporcional y la declaratoria de validez de dicha elección; y,
- III.** Las sentencias recaídas a los juicios que se hayan tramitado en la elección de Diputados electos por ambos principios.

Lo anterior, se efectuará en los términos y plazos previstos en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 15.- La Secretaría General, a más tardar el día quince de agosto del año de la elección, deberá presentar un informe a la Mesa Directiva sobre las constancias y declaratorias recibidas, la cual verificará que las mismas corresponden a la mayoría absoluta de los Diputados propietarios electos, convocándolos a una junta preparatoria inicial, que deberá efectuarse a más tardar el día veinte de agosto del año de la elección.

El resto de los Diputados propietarios electos se integrarán a los trabajos del periodo preparatorio, una vez que la autoridad electoral haya notificado al Congreso su respectiva constancia y declaratoria.

ARTÍCULO 16. La junta preparatoria inicial, que será presidida por la Mesa Directiva en funciones de Comisión instaladora, tendrá por objeto:

- I.** La entrega de acreditaciones a los Diputados propietarios electos;

II. La presentación del informe de trabajos preparatorios, para la instalación y puesta en marcha de la Legislatura entrante; y,

III. La designación de los Diputados propietarios electos integrantes de la Comisión de transición.

Si a la junta preparatoria inicial no asiste la mayoría absoluta de los Diputados propietarios electos, la Comisión Instaladora expedirá una segunda convocatoria por escrito a una nueva reunión, que se realizará al día siguiente con los que asistan.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA COMISIÓN DE TRANSICIÓN

ARTÍCULO 17. La Comisión de transición se conformará en forma plural, con los integrantes de la Comisión Instaladora y el número de Diputados propietarios electos que sean designados por éstos últimos en la junta preparatoria inicial y se instalará en la fecha de su designación o al día hábil siguiente a este acto, con el propósito de formular el calendario de instalación y puesta en marcha de la Legislatura entrante.

ARTÍCULO 18. La Comisión de transición tiene por objeto ejecutar, controlar y evaluar el calendario de actividades preparatorias para la instalación y puesta en marcha de la Legislatura entrante, en cuya formulación deberá considerarse lo siguiente:

- I.** El proceso de entrega-recepción de la Legislatura saliente y entrante;
- II.** El curso institucional de inducción legislativa a Diputados propietarios electos;
- III.** El proceso de constitución de las formas de organización partidista que procedan;
- IV.** El proyecto de distribución e integración de las comisiones legislativas;
- V.** La distribución de curules, áreas y oficinas;
- VI.** La realización de la junta preparatoria final; y,
- VII.** La instalación de la Legislatura.

ARTÍCULO 19. Los Diputados propietarios electos que formen parte de la Comisión de transición, coordinarán las actividades que sean competencia exclusiva de los integrantes de la Legislatura entrante, incluyendo el inicio de los trabajos de formulación de la agenda legislativa institucional.

La Legislatura saliente preverá una asignación presupuestal para sufragar los gastos que originen la instalación y puesta en marcha de la Legislatura entrante.

En el desempeño de su encomienda, la Comisión de Transición contará con el apoyo de los órganos administrativos y técnicos del Congreso del Estado.

SECCIÓN TERCERA DE LAS ACTIVIDADES PREPARATORIAS

ARTÍCULO 20. El proceso de entrega-recepción final, se efectuará en los términos y plazos previstos en los ordenamientos de la materia.

La firma del acta administrativa de entrega-recepción final, se efectuará el día uno de septiembre del año de la elección.

ARTÍCULO 21. Los contenidos y fecha de realización del curso institucional de inducción legislativa para los integrantes de la Legislatura entrante, serán definidos por los Diputados propietarios electos, integrantes de la Comisión de transición.

La ejecución del curso estará a cargo del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos.

ARTÍCULO 22. Los Diputados propietarios electos, integrantes de la Comisión de transición, coordinarán los trabajos relativos al proyecto de integración de las comisiones legislativas, el cual deberá ser elaborado a más tardar el día treinta y uno de agosto del año de la elección.

El proyecto de integración de las comisiones legislativas será remitido como propuesta a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, a más tardar el día de su elección, para que por su conducto, sea presentado al Pleno para su análisis, discusión y votación respectiva, en la tercera sesión siguiente a la instalación de la Legislatura.

ARTÍCULO 23. En la distribución de curules, áreas y oficinas para los Diputados propietarios electos, se estará a la práctica parlamentaria o a los acuerdos que en la materia se celebren.

SECCIÓN CUARTA DE LA SESIÓN PREPARATORIA FINAL

ARTÍCULO 24. La Mesa Directiva de la Legislatura saliente, en funciones de Comisión instaladora, citará a los Diputados propietarios electos a la sesión preparatoria final, que

se llevará a efecto el día treinta y uno de agosto del año de la elección, a las once horas y se desarrollará de conformidad con el siguiente orden del día:

- I.** Lista de asistencia de los integrantes de la Comisión instaladora y de los Diputados electos;
- II.** Declaratoria del quórum legal;
- III.** Elección de la Mesa Directiva Inicial;
- IV.-** Declaratoria de Clausura del ejercicio constitucional de la Legislatura saliente;
- V.-**Otorgamiento de la Protesta de los Diputados que integran la Mesa Directiva Inicial;
- VI.** Toma de Protesta Constitucional a los demás integrantes de la Legislatura;
- VII.** Citatorio a los Diputados integrantes de la nueva Legislatura a la sesión de instalación de la misma; y,
- VIII.-** Clausura de la sesión preparatoria final.

Para la elección de la Mesa Directiva Inicial, el Presidente de la Comisión Instaladora, exhortará a los Diputados electos, a elegir mediante voto secreto y por cédula a los integrantes de la Mesa Directiva inicial, realizando la declaratoria correspondiente, hecho lo anterior, procederá a entregar al Presidente de la Mesa Directiva inicial electa, los expedientes relativos a la elección de los integrantes de la nueva Legislatura; el informe de la Comisión Instaladora de la Legislatura saliente; los asuntos pendientes de dictaminar y el informe de las actividades relativas a la entrega-recepción del Poder Legislativo a la Legislatura entrante, procediendo a la clausura del ejercicio constitucional de la Legislatura saliente.

Para clausurar el ejercicio referido, el Presidente de la Comisión Instaladora utilizará la formula siguiente:

“Hoy, treinta y uno de agosto de (año), la (número) Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, clausura su periodo de Ejercicio Constitucional; la clausura surtirá efectos a las veintitrés horas con cincuenta minutos de esta día”

Al declararse la clausura del ejercicio de la Legislatura siguiente, los miembros de la Mesa Directiva que fungieron en la Comisión instaladora, pasarán a ocupar las curules individuales de los integrantes de la Mesa Directiva inicial, los que pasarán a instalarse en el pódium correspondiente y rendir la protesta constitucional.

ARTÍCULO 25. Al rendir la protesta constitucional el Presidente de la Mesa Directiva inicial, frente a un ejemplar de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política local, utilizará la siguiente fórmula: “ PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADO DE DIPUTADO QUE EL PRUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACION Y DEL ESTADO Y SI ASI NO LO HICIERE, QUE LA NACION Y EL ESTADO ME LO DEMANDEN ”

Enseguida procederá a tomar la protesta de los Secretarios de la Mesa Directiva inicial, en los términos que señala el artículo 174 de la Constitución Política del Estado.

Seguidamente, el Presidente de la Mesa Directiva inicial, procederá a tomar la protesta de los Diputados propietarios electos, debiéndolo hacer en orden de distrito en el caso los Diputados de mayoría relativa; y en orden alfabético, a los Diputados de representación proporcional, preguntándoles lo siguiente:

“¿Protesta guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado (a) que el pueblo le ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado?”

Los interrogados deberán contestar: “Sí, protesto”.

Enseguida, el Presidente dirá: “Si así no lo hiciere, que la Nación y el Estado se lo demanden “.

ARTÍCULO 26. A la sesión de instalación, podrá concurrir el público que así lo desee, a tal efecto se permitirá el acceso al salón de sesiones; si por algún motivo ocurriere algún desorden, el Presidente de la Mesa, dispondrá que la sesión se traslade a otro lugar que ofrezca garantías a los legisladores.

ARTÍCULO 27. Si uno o varios Diputados no asistieran a la junta preparatoria final, la Presidencia de la nueva Legislatura citará a los ausentes, para que concurran a rendir protesta desde el día de la instalación de la Legislatura hasta diez días después de este acto, apercibidos que de no hacerlo, se llamará de inmediato a los suplentes.

Si la ausencia de los Diputados propietarios electos impide la instalación de la Legislatura, el Presidente de la Mesa Directiva, citará de inmediato a los suplentes.

SECCIÓN QUINTA DE LA INSTALACIÓN

ARTÍCULO 28. La sesión de instalación de la Legislatura entrante se efectuará el día uno de septiembre del año de la elección a las once horas, de conformidad con el orden del día, que contendrá cuando menos, lo siguiente:

- I. Lista de asistencia;
- II. Declaración del quórum legal;
- III. Declaratoria de instalación de la Legislatura entrante y de apertura del primer año de ejercicio constitucional;
- IV. Declaratoria de constitución de las formas de organización parlamentaria;
- V. Elección de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;
- VI. Posicionamiento de los representantes de las formas de organización parlamentaria constituidas; y,
- VII. Clausura de la sesión.

ARTÍCULO 29. Para el efecto de declarar instalada la Legislatura entrante, e iniciados sus trabajos, el Presidente de la Mesa Directiva inicial, solicitará que los Diputados y demás asistentes al salón de sesiones, se pongan de pie, y hará la siguiente declaratoria:

“Hoy día primero de septiembre del (año), se declara legítima y solemnemente instalada la (su número) Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, y en aptitud de ejercer las funciones que le señalan la Constitución y las leyes; y abre sus trabajos correspondientes al primer periodo ordinario de sesiones, correspondiente al primer año de ejercicio constitucional”.

En el caso de una elección extraordinaria, la fórmula anterior se adecuará a la fecha establecida previamente en la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 30. El Presidente de la Mesa Directiva inicial, tomando en cuenta la procedencia de la constitución de las diversas formas de organización parlamentaria, según corresponda, las declarará constituidas, y a partir de ese momento, ejercerán las funciones previstas en esta ley.

La declaratoria de constitución contendrá cuando menos, lo siguiente:

- I. Denominación;
- II. Nombre y número de integrantes, y,

III. Nombre de su coordinador y representante.

ARTÍCULO 31. Los posicionamientos de las formas de organización parlamentaria, se efectuarán tomando en cuenta lo siguiente:

I. Hará uso de la palabra un diputado por cada forma de organización parlamentaria;

II. El orden de las intervenciones se realizará en orden creciente en razón del número de Diputados con que cuente la forma de organización parlamentaria en la Legislatura;

III. Cuando dos o más formas de organización parlamentaria tengan igual número de Diputados, el orden de la intervención se determinará en función de la votación que cada partido político, por sí mismo, haya obtenido en la elección local de Diputados de representación proporcional inmediata anterior;

IV. Las intervenciones no excederán de diez minutos; y,

V. No procederán interrupciones o interpelaciones al orador en turno.

ARTÍCULO 32. La instalación de la nueva Legislatura se contendrá en el decreto respectivo y se comunicará por oficio a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial, a los Ayuntamientos del Estado, a las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión y a las Legislaturas de las demás entidades federativas.

ARTÍCULO 33. En los períodos siguientes al de la instalación de la Legislatura, la junta que se celebre para elegir la Mesa Directiva, se llevará a cabo dentro de los cinco días naturales que antecedan a cada una de las aperturas.

CAPÍTULO III DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

SECCIÓN PRIMERA DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 34. Los Diputados son los legítimos representantes electos en forma periódica y democrática, que integran el Congreso del Estado para ejercer la soberanía popular, que reside esencial y originalmente en el Pueblo de Durango.

ARTÍCULO 35. Los Diputados, en el ejercicio de sus atribuciones y a partir de la toma de protesta constitucional respectiva e inicio de su ejercicio constitucional, gozarán de las prerrogativas y derechos que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y esta Ley.

ARTÍCULO 36. Los Diputados son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones oficiales, pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en su contra acción punitiva, hasta que seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a los tribunales, con las excepciones contenidas en los artículos 71 y 176 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 37. Los Diputados percibirán, de acuerdo con el presupuesto de egresos autorizado, las dietas correspondientes. No tendrán derecho a éstas cuando faltaren a las sesiones o reuniones que tengan relación con las funciones que desempeñen, en los términos establecidos por esta Ley, tampoco recibirán emolumentos extraordinarios por el trabajo realizado como integrantes de las comisiones legislativas del Congreso.

ARTÍCULO 38. Son derechos de los Diputados:

- I. Integrar la Legislatura para la cual fueron electos;
- II. Suscribir en adhesión, previa autorización del autor, las iniciativas que presenten otros integrantes de la Legislatura; tener voz y voto en las deliberaciones del Pleno y en las comisiones legislativas que se le asignen;
- III. Hacer del conocimiento del Congreso del Estado cualquier anomalía que pueda afectar la seguridad y tranquilidad colectiva;
- IV. Proponer las medidas que consideren adecuadas para la solución de los problemas que planteen;
- V. Efectuar reuniones públicas para dar a conocer sus informes;
- VI. Percibir una dieta y gozar de las prestaciones económicas y sociales que les permita cumplir eficaz y dignamente su función;
- VII. Percibir el finiquito que señale el presupuesto de egresos del Congreso del Estado, correspondiente al año de conclusión del ejercicio constitucional de la Legislatura en funciones;
- VIII. Gozar, por causa justificada, de permisos o licencias por tiempo determinado o indeterminado para dejar de asistir a las sesiones del Pleno, de las comisiones legislativas o separarse del cargo;
- IX.- A reelegirse, conforme lo establezca la Constitución y las Leyes, y
- X. Las demás que les sean conferidas por esta ley y otros ordenamientos legales vigentes.

ARTÍCULO 39. Se consideran faltas, los siguientes casos:

- I. No asistir a las sesiones del Pleno o a las reuniones de trabajo de las comisiones legislativas sin causa justificada;
- II. Llegar a las sesiones o reuniones de trabajo después del pase de lista de asistencia sin autorización del Presidente; y
- III. Abandonar las sesiones o reuniones de trabajo sin permiso del Presidente.

ARTÍCULO 40. Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva, otorgar por causa justificada, permisos para retardos y faltas o ausentarse de las sesiones plenarias, en los siguientes casos:

- I. Cuando se solicite con antelación a la sesión correspondiente, o bien, concurriendo a la sesión deba ausentarse por motivos urgentes;
- II. Para retirarse de la sesión;
- III. Para dejar de asistir por motivos personales hasta dos sesiones en un mes; y,
- IV. Para dejar de asistir, cuando por razones de salud se vea impedido de acudir a la sesión, hasta por tres semanas consecutivas en un mes.

Se justificará el retardo, falta o ausencia de un diputado, cuando previamente a la sesión o sesiones, avise y exponga sus motivos al Presidente de la Mesa Directiva. La falta sin previo aviso, sólo se justificará en caso de fuerza mayor o enfermedad, debiendo, el ausente hacer llegar al Presidente de la Mesa Directiva, la justificación médica por escrito; cuando la falta tuviere otra naturaleza, deberá, por escrito, exponer las razones de la inasistencia, ante la Mesa Directiva. Sólo se podrá otorgar permiso a cinco Diputados, como máximo.

Las faltas de asistencia a las reuniones de las comisiones legislativas, sólo serán justificadas por el Presidente de las mismas, cuando medie causa de fuerza mayor inevitable, enfermedad, o sea motivada por el desempeño de Comisión legislativa de otra índole; en este caso, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 41. Corresponde al Pleno, autorizar permisos a los Diputados para dejar de asistir a más de dos sesiones o más de tres semanas en un mes y por causa de enfermedad grave hasta por noventa días, siempre y cuando no se afecte el quórum legal y exista causa grave y justificada.

Para obtener licencia para separarse del cargo por tiempo determinado o indeterminado, los Diputados lo solicitarán por escrito con firma autógrafa y con señalamiento de la causa ante el Presidente de la Mesa Directiva. La solicitud será resuelta por el Pleno en la sesión en que se presente la solicitud de licencia. La misma surtirá efectos a partir de su presentación o en fecha posterior señalada en el escrito de referencia.

Para reincorporarse al ejercicio de las actividades legislativas, el Diputado con licencia lo informará por escrito al Presidente de la Mesa, quien notificará al suplente para que cese en el ejercicio de su cargo en la fecha que se indique de igual manera lo hará del conocimiento del Pleno y de la Secretaría General, para los efectos legales conducentes.

Se entiende que los Diputados que falten a tres sesiones consecutivas del Pleno sin causa justificada y sin previo aviso al Presidente, renuncian a desempeñar su cargo, llamándose desde luego a los suplentes.

ARTÍCULO 42. Cuando algún diputado se reporte enfermo, el Presidente designará una Comisión de dos o más Diputados para que pasen a visitarlo periódicamente por el término de su enfermedad, debiendo rendir dicha Comisión, un informe respectivo a su desempeño y a las necesidades del enfermo, para que se le preste ayuda en cuanto fuere posible. En el caso de que llegare a sufrir una incapacidad permanente, gozará de una pensión; para tal efecto, el Pleno de la Legislatura, en sesión privada, determinará lo relativo a la cuantía y temporalidad de ésta, previendo económicamente por su calidad de vida futura. Si falleciere, se imprimirán esquelas a nombre del Congreso y el Presidente designará una Comisión para que asista, con la representación de la Legislatura, a los funerales y se encargue de expresar las condolencias a los familiares del fallecido. Los gastos del sepelio correrán a cargo del presupuesto del Congreso.

ARTÍCULO 43. Los Diputados, durante su ejercicio, su cónyuge y descendientes en primer grado en línea recta, que dependan económicamente o hasta la mayoría de edad, gozarán de los beneficios médico-asistenciales, que serán cubiertos íntegramente por el Congreso del Estado, conforme a los convenios que deberá celebrar éste con las instituciones correspondientes; o bien, mediante la prestación de servicios que al efecto se contraten.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 44. Son obligaciones de los Diputados:

- I. Rendir la protesta de ley para asumir su cargo;
- II. Ser defensores de los derechos de los habitantes que representan;

- III.** Visitar su respectivo distrito o la circunscripción del Estado;
- IV.** Cerciorarse del estado que guardan los programas de desarrollo económico y de bienestar social;
- V.** Vigilar que los servidores públicos presten un servicio eficaz y honesto a la ciudadanía;
- VI.** Ser gestores de la solución de los problemas que afecten a los habitantes de sus distritos o a sus representaciones proporcionales minoritarias;
- VII.** Asistir a las sesiones del Congreso con puntualidad, pudiendo ausentarse de la sesión, previa autorización de la presidencia;
- VIII.** Concurrir con toda oportunidad a las sesiones de las juntas preparatorias;
- IX.** Presentar el informe anual de actividades legislativas y de gestoría, durante la segunda quincena del mes de agosto de cada año legislativo;
- X.** Asistir a las reuniones de las comisiones de las que formen parte y a las cuales hayan sido citados con oportunidad;
- XI.** Guardar prudente reserva de todo lo que se trate o resuelva en las sesiones privadas o cuando los asuntos sean clasificados como de reserva por virtud de la ley, conforme al acuerdo de la Mesa Directiva o acuerdo parlamentario;
- XII.** Abstenerse de dictaminar en las iniciativas y asuntos en que tengan interés personal o que interesen de la misma manera a sus cónyuges o a sus parientes consanguíneos, en línea recta, sin limitación de grado; a los colaterales dentro del cuarto grado, y a los afines dentro del segundo;
- XIII.** Justificar ante el Presidente respectivo, las inasistencias a las sesiones del Congreso y de las comisiones legislativas;
- XIV.** Observar las normas de cortesía y el respeto para con los miembros del Congreso, así como para con los servidores públicos e invitados al recinto oficial;
- XV.** Guardar el debido respeto y compostura propios de su investidura, en el ejercicio de sus funciones, aún fuera del recinto plenario; y
- XVI.** Las demás que les asignen las leyes.

ARTÍCULO 45. Los Diputados durante el periodo de su encargo, no pueden desempeñar ninguna otra Comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los municipios, por el cual se disfrute sueldo, se exceptúa de esta prohibición los cargos o comisiones de oficio

y de índole docente o científica. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado.

Esta misma regla se aplicará a los Diputados suplentes que entren en ejercicio del cargo.

El incumplimiento de esta disposición, se sancionará con la pérdida del carácter de diputado

Los Diputados no pueden celebrar contrato alguno con el Estado, ni obtener concesión de bienes públicos que implique privilegio. No podrán intervenir como directores, administradores o gerentes de empresas que contraten con el Estado obras, suministros o prestación de servicios públicos. La infracción a esta prohibición será castigada en los términos de la ley.

SECCIÓN TERCERA **DE LAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN PARLAMENTARIA**

ARTÍCULO 46. Los Diputados de un mismo partido político, podrán agruparse en las formas de organización siguientes:

- I. Grupos Parlamentarios;
- II. Fracciones Parlamentarias; y
- III. Representaciones de Partido.

Sólo podrá constituirse una forma de organización partidista por cada partido político representado en la Legislatura.

Los Diputados sin filiación partidista o que dejen de pertenecer a alguna forma de organización parlamentaria, sin integrarse a otra existente, serán considerados como Diputados independientes.

ARTÍCULO 47. El grupo parlamentario podrá constituirse con al menos tres Diputados; la fracción parlamentaria con dos; y la representación de partido con uno, quienes serán de la misma filiación partidista.

La constitución de las formas de organización parlamentaria, será declarada por el Presidente de la Mesa Directiva; para tal efecto, presentarán el expediente de constitución, que deberá contener lo siguiente:

I. Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse, especificando el partido político al que pertenecen, el número de miembros, la lista de los integrantes y las reglas que regirán al grupo o fracción;

II. El nombre del diputado que haya sido electo como coordinador del grupo o fracción parlamentaria; y

III. La denominación del grupo o fracción parlamentaria, correspondiente al partido político al que pertenezcan los Diputados que lo integran.
En el caso de las representaciones de partido, se comunicará la decisión de constituirse como tal, mediante escrito donde se haga constar dicha voluntad.

El expediente de constitución se remitirá a la Secretaría General a más tardar el treinta de agosto del año de la elección, para que a su vez sea entregado a la Mesa Directiva Inicial, electa en la junta preparatoria.

ARTÍCULO 48. La Mesa Directiva inicial, analizará la procedencia o improcedencia de la constitución de las formas de organización parlamentaria que procedan, tomando en cuenta los términos, plazos y requisitos previstos en la presente ley. En caso de encontrarla procedente, el Presidente de la Mesa Directiva formulará la declaratoria de constitución que corresponda, en la sesión de instalación de la Legislatura.

ARTÍCULO 49. Las formas de organización parlamentaria constituidas en los términos previstos en esta Ley, tienen por objeto:

I. Garantizar la organización y libre expresión de las corrientes ideológicas y políticas que integran el Congreso del Estado;

II. Coadyuvar con los órganos de gobierno, para el mejor desempeño del trabajo legislativo;

III. Facilitar la formación de criterios comunes de los Diputados de una sola filiación partidista; y

IV. Propiciar y suscribir acuerdos parlamentarios, para agilizar un procedimiento o acto y resolver algún asunto o caso no previsto.

ARTÍCULO 50. Las formas de organización parlamentaria, dispondrán de locales adecuados en las instalaciones del Congreso del Estado; los grupos parlamentarios y las comisiones dispondrán de un Secretario Técnico, asesores, personal de apoyo y los elementos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a las posibilidades y el presupuesto del Congreso.

CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES DEL CONGRESO

ARTÍCULO 51. Durante su ejercicio constitucional, la Legislatura sesionará cuantas veces sea necesario para el despacho de los asuntos de su competencia. El calendario de sesiones ordinarias será determinado por el acuerdo parlamentario correspondiente.

Son sesiones extraordinarias aquellas que sean convocadas por el Presidente de la Mesa Directiva, o en su caso, por la mayoría de sus integrantes, en los periodos vacacionales o por tratarse de un asunto urgente.

Los decretos de convocatoria y las declaraciones de apertura y clausura de cada periodo ordinario o extraordinario de sesiones serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y comunicados al Titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia, a los Ayuntamientos de la Entidad, a las Cámaras del Congreso de la Unión y a las Legislaturas de las demás entidades federativas.

ARTÍCULO 52. Durante los periodos vacacionales del personal del Congreso del Estado, no se efectuarán sesiones ordinarias, salvo urgencia o necesidad determinada por el Presidente de la Mesa Directiva, o en su caso, por el acuerdo parlamentario correspondiente.

ARTÍCULO 53. La convocatoria a sesiones extraordinarias contendrá cuando menos, lo siguiente:

- I. Fecha y hora de apertura; y
- II. Asuntos a desahogar.

El Pleno llevará a cabo las sesiones extraordinarias que sean necesarias para dar trámite a los asuntos señalados en la convocatoria.

ARTÍCULO 54. Para abrir o clausurar cada uno de los años de ejercicio constitucional, según sea el caso, el Presidente de la Mesa Directiva hará la siguiente declaratoria:

Apertura:

“La (número) Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, abre hoy día primero de septiembre de (año), su (número) año de ejercicio constitucional y su primer periodo ordinario de sesiones correspondiente.”

Conclusión:

“La (número) Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, clausura, hoy día treinta y uno de agosto de (año), su (número) año de ejercicio constitucional.”

ARTÍCULO 55. Las sesiones del Pleno podrán ser ordinarias o extraordinarias. Éstas podrán ser:

- I. Públicas, las que se efectúan con asistencia del público;
- II. Privadas, por excepción, las que se efectúen exclusivamente con la asistencia de los integrantes de la Legislatura y el personal autorizado para ello; quienes intervengan en dichas sesiones, deberán guardar debida reserva de lo que en las mismas se trate. El Presidente de la Mesa Directiva correspondiente, cuidará de la reserva de lo tratado en dichas sesiones. La sesión de acusación en el juicio político será privada.
- III. Solemnes, las que deban efectuarse para celebrar uno o varios actos con determinadas formalidades protocolarias; y
- IV. Permanentes, las que se constituyan con ese carácter para tratar o desahogar el o los asuntos que se hubieren señalado en el orden del día.

ARTÍCULO 56. La convocatoria que emita el Presidente de la Mesa Directiva, deberá expedirse con un plazo mínimo de veinticuatro horas de anticipación; o en un plazo menor, cuando se trate del desahogo de asuntos de urgente y obvia resolución, debidamente fundados y motivados.

ARTÍCULO 57. Las sesiones del Pleno no podrán iniciarse sin la asistencia de la mayoría absoluta de los Diputados integrantes de la Legislatura. Sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los Diputados presentes, exceptuando aquéllos casos en que se requiera otro requisito de votación.

Para los efectos anteriores, mayoría absoluta deberá entenderse como la mitad más uno de los integrantes de la Legislatura.

Para dar inicio a las sesiones del Pleno, el Presidente ordenará a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, se abra el sistema de registro electrónico de asistencia, el cual consignará la presencia de los Diputados presentes en la sesión. Cerrado el registro de asistencia, el Presidente ordenará a uno de los secretarios, declare la existencia o no del quórum legal, en cuyo caso afirmativo declarará abierta la sesión y se dará cuenta de los asuntos a tratar.

Previo a la instalación de la sesión plenaria, la Secretaría de Servicios Parlamentarios, a través del sistema de información parlamentaria, distribuirá a los Diputados, las iniciativas y dictámenes que habrán de desahogarse en la misma.

ARTÍCULO 58. Si al pasar lista de asistencia no existiera quórum, una vez comprobada la falta de éste, el Presidente instruirá de nueva cuenta al Secretario para que pase lista de asistencia, treinta minutos después.

De persistir la falta de quórum después del segundo pase de lista de asistencia, el Presidente convocará el día y hora que juzgue pertinente.

ARTÍCULO 59. Si por falta de quórum no pudieran llevarse a cabo las sesiones, el presidente estará facultado para emplear los medios que establezca la ley, a fin de hacer que los Diputados concurran a ellas.

ARTÍCULO 60. Si durante el curso de una sesión, alguno de los Diputados reclama el quórum, el presidente ordenará a un Secretario pase lista de asistencia, a fin de verificar el quórum legal; una vez comprobada la falta de éste, el Presidente la suspenderá mediante simple declaratoria, que incluirá día y hora para su reanudación.

Verificado y declarado el quórum legal, la sesión continuará, según lo disponga el orden del día.

ARTÍCULO 61. Cuando el Pleno lo determine, se constituirá en sesión permanente, para tratar sólo el asunto o asuntos que se hubieren señalado previamente por la Mesa Directiva, y su duración será por todo el tiempo necesario, para tratar el o los asuntos señalados en el orden del día.

ARTÍCULO 62. Toda sesión del Pleno durará el tiempo que sea necesario; en el caso de una excesiva prolongación, la Mesa Directiva podrá acordar el receso o los recesos que se requieran.

De toda sesión plenaria, se formulará el acta correspondiente, misma que quedará bajo el resguardo de la Secretaría de Servicios Parlamentarios y se hará pública en los términos que fijen las leyes.

ARTÍCULO 63. Para abrir las sesiones, el Presidente expresará: "Habiendo quórum, se abre la sesión", para clausurarlas, manifestará: "Habiéndose agotado el orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, se clausura la sesión y se cita al Pleno a la siguiente, que se llevará a cabo el día _____, a las ____ horas."

En ambos casos, después de la declaratoria, deberá sonar la campana.

ARTÍCULO 64. El orden del día bajo el cual se desarrollará el trabajo de las sesiones del Pleno, contendrá, según proceda, lo siguiente:

I. Lista de asistencia;

- II.** Declaración del quórum legal;
- III.** Lectura del acta de la sesión anterior, la que será discutida y aprobada, en su caso;
- IV.** Lectura a la lista de la correspondencia oficial, recibida para su trámite;
- V.** Presentación de iniciativas;
- VI.** Declaratoria de publicidad de dictámenes y acuerdos remitidos por las Comisiones;
- VII.** Discusión y votación en su caso, de dictámenes que rindan las comisiones legislativas respecto a las iniciativas y asuntos que les hayan sido encomendados;
- VIII.** Puntos de Acuerdo;
- IX.** Asuntos generales; y
- X.** Clausura de la sesión.

La Mesa Directiva, con autorización de la mayoría de los integrantes presentes del Pleno podrá incluir el tratamiento de asuntos considerados de obvia y urgente resolución, haciéndolo saber al inicio de la sesión.

El orden del día de las sesiones solemnes será determinado por el Presidente de la Mesa Directiva y los acuerdos que determinen los coordinadores de las representaciones parlamentarias, según la naturaleza del acto o actos que se efectúen en las mismas.

En el orden del día de la última sesión que le corresponda a una Mesa Directiva, previo al punto de asuntos generales, se agregará el relativo a la elección de la Mesa Directiva.

Las sesiones de apertura de los años de ejercicio constitucional tendrán el siguiente orden del día:

- I.** Lista de asistencia;
- II.** Declaración del quórum legal;
- III.** Declaratoria de apertura del año de ejercicio constitucional y del correspondiente periodo ordinario de sesiones;
- IV.** Posicionamiento de los representantes de las formas de organización parlamentaria constituidas; y
- V.** Clausura de la sesión.

El posicionamiento de las representaciones parlamentarias se hará tomando el orden ascendente, conforme el número de Diputados que las integren, sin embargo, la participación será única por cada partido político representado; cuando dos o más formas de organización partidista tengan dos o más Diputados, la prelación en el orden de participación se hará tomando en cuenta el número de votos emitidos en la elección correspondiente.

El Presidente de la Mesa Directiva, en las sesiones de apertura de los periodos ordinarios y extraordinarios, con las excepciones a las que refiere el artículo 54 de esta ley, solicitará a los asistentes al recinto la más rigurosa solemnidad y hará la siguiente declaratoria:

“Hoy día _____ de _____ del (año), la (su número) Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, abre su (según corresponda) su (numero) periodo (ordinario o extraordinario) correspondiente al (número) año de ejercicio Constitucional ”

La apertura de cualquier periodo de sesiones deberá constar en el decreto que al efecto se expida y será comunicado a las demás Legislaturas de las Entidades Federativas, a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado y a los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 65. Las proposiciones de punto de acuerdo serán turnadas a la Comisión o Comisiones competentes para que se forme el dictamen que corresponda y se someta a consideración del Pleno.

Los asuntos generales serán registrados conforme al procedimiento que esta Ley considera para el registro de iniciativas.

Las iniciativas, proposiciones de acuerdo y los asuntos generales serán hechos del conocimiento de los integrantes de la Legislatura, por conducto de las formas de organización partidista, en los términos que previene esta Ley.

Para que una proposición de Punto de Acuerdo sea votada en la misma sesión en que se presenta, se requiere que sea considerada como de urgente y obvia resolución y:

a).- En la solicitud de inscripción se indique que se trata de un asunto de la naturaleza citada, y

b).- El Congreso del Estado la califique de urgente y obvia resolución con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

El Presidente iniciará el desarrollo de los puntos relativos a proposiciones de acuerdo considerados de urgente y obvia resolución, los de otra naturaleza y asuntos generales haciendo mención de los diputados registrados y en ese orden les concederá el uso de la palabra

Para participar en asuntos generales, los Diputados deberán atender al acuerdo parlamentario que al efecto se apruebe, indicando el tema a tratar, en términos de lo acordado por el acuerdo referido.

El Presidente iniciará el desarrollo de este punto haciendo mención de los Diputados registrados y en ese orden les concederá el uso de la palabra.

Cualquier diputado podrá hacer uso de la palabra sobre un asunto registrado, siempre y cuando el Pleno no lo haya considerado suficientemente discutido.

Si algún diputado determina no hacer uso de la palabra cuando corresponda su turno, podrá solicitar, por única ocasión, al Presidente de la Mesa Directiva reserve el tema registrado para la siguiente sesión.

Para clausurar un periodo ordinario o extraordinario de sesiones, el Presidente de la Mesa Directiva, solicitará a los asistentes al recinto, la más rigurosa solemnidad y hará la siguiente declaratoria:

Hoy día _____ de _____ del (año), la (su número) Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, clausura su (según corresponda) su (número) periodo (ordinario o extraordinario) correspondiente al (número) año de ejercicio Constitucional ”

CAPÍTULO V DEL PALACIO LEGISLATIVO, DEL SALÓN DE SESIONES Y DEL CEREMONIAL

ARTÍCULO 66. El recinto oficial del Congreso es inviolable. Toda fuerza pública estará impedida de tener acceso al mismo, salvo con permiso del Presidente de la Mesa Directiva, bajo cuyo mando quedará en este caso.

El Presidente de la Mesa Directiva, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar la integridad de los Diputados, servidores públicos del Congreso, público asistente y de los recintos.

La autoridad requerida, deberá prestar sin demora, el auxilio solicitado, debiendo al efecto, poner la fuerza a su cargo a disposición del Presidente correspondiente.

Cuando la fuerza pública se hubiere presentado sin previa solicitud o autorización, depondrá de inmediato sus armas ante el Presidente de la Mesa Directiva o ante quien designe; y si ello no sucediera, podrá suspender la sesión, debiendo reanudarla cuando aquélla haya abandonado el Palacio Legislativo o el recinto plenario, según sea el caso.

ARTÍCULO 67. El salón de sesiones es el recinto plenario del Congreso del Estado y estará destinado para que efectúe sus sesiones plenarias. En su pódium, se ubicará la mesa directiva y, en su caso, será eventualmente acompañada de los servidores públicos, según la sesión de que se trate.

Cuando exista alguna causa justificada o no se pueda celebrar la o las sesiones en el Salón de Sesiones, el Presidente de la Mesa Directiva, podrá habilitar como recinto plenario, sedes alternas dentro del mismo Palacio Legislativo o fuera de él, siempre y cuando éste sea en la capital del Estado.

ARTÍCULO 68. Al salón de sesiones, podrá concurrir el público que desee presenciar las sesiones, ello en el lugar especialmente destinado para ello. Los asistentes guardarán silencio, respeto y compostura, y por ningún motivo podrán tomar parte en las discusiones ni realizar manifestaciones que alteren el orden en el recinto plenario, o impidan el desarrollo de las sesiones del Pleno.

En caso de desorden o interrupciones que obstaculicen o impidan el desarrollo de las sesiones, el presidente de la mesa directiva podrá tomar las siguientes medidas:

- I. Primer llamado, a guardar el orden, silencio y compostura;
 - II. Segundo exhorto, a guardar el orden, silencio y compostura;
 - III. Tercer exhorto, con apercibimiento de que, en caso de no atenderlo, se solicitará a los autores del desorden abandonar el recinto;
 - IV. Expulsar a los autores del desorden en desacato y mandar detener a quienes lo hubieran cometido, poniéndolos a disposición de la autoridad competente; y,
 - V. Cualquier otra que garantice el orden y la seguridad personal de los Diputados, los servidores públicos del Congreso y demás público asistente.
- Las anteriores medidas podrán ser aplicadas en orden de prelación o directamente, según la magnitud del desorden.

Si las medidas tomadas por el Presidente de la Mesa Directiva no bastaran para contener el desorden en el recinto, de inmediato suspenderá la sesión, para continuarla en su naturaleza pública, en algún lugar alternativo dentro o fuera del Palacio Legislativo. Si lo anterior no fuera posible, deberá continuarla en sesión privada con acceso de los medios de comunicación social.

ARTÍCULO 69. Sólo podrán dirigirse por medio de oficio al Congreso, el Gobernador del Estado, los magistrados, los Ayuntamientos, los poderes de otros Estados y de la Ciudad de México; por lo que corresponde al gobierno federal, solamente las dependencias

directas de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Los particulares podrán hacerlo por medio de escrito simple.

Los Diputados, al dirigirse a la Legislatura, deberán usar una de las fórmulas siguientes: "Compañeros (as), Señores (as) o Ciudadanos (as) Diputados (as)" y "Honorable o Respetable Legislatura".

ARTÍCULO 70. Cuando al Congreso asistan altos servidores públicos de la Federación, del Estado o representantes diplomáticos, se estará a las siguientes reglas generales de protocolo:

I. El Presidente de la Mesa Directiva designará una Comisión de cortesía, integrada por tres Diputados, la que les acompañará hasta el Salón de Sesiones en su entrada y salida;

II. El Gobernador y el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, o sus representantes, en su caso, tomarán asiento en el pódium a la derecha y a la izquierda el Presidente de la Mesa Directiva, respectivamente;

III. Si asistiera el Presidente de la República o su representante, éste tomará asiento a la derecha del Presidente de la Mesa Directiva, el Gobernador a la izquierda y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia a la derecha del Presidente de la República;

IV. Para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y demás funcionarios asistentes o invitados, se reservarán lugares especiales; y,

V. Los Secretarios de la Mesa Directiva ocuparán el lugar que les asigne el Presidente de la misma.

En el tratamiento y solemnidades de otros actos en los que deba intervenir el Congreso del Estado, se estará a lo dispuesto en el Libro de Protocolo Legislativo o el Reglamento correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO

CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS DEL CONGRESO

ARTÍCULO 71. El Congreso del Estado, para el ejercicio de sus facultades, atribuciones y obligaciones constitucionales y legales, contará con los siguientes órganos:

I. El Pleno;

- II. La Mesa Directiva;
- III. La Comisión Permanente;
- IV. La Junta de Gobierno y Coordinación Política, y,
- V. Las Comisiones Legislativas.

CAPÍTULO II DEL PLENO Y DE LA MESA DIRECTIVA

ARTÍCULO 72.- El Pleno de la Legislatura, es el órgano máximo de deliberación y resolución del Congreso del Estado; deberá reunirse en los términos y plazos que los ordenamientos aplicables prescriban; estará representado por una Mesa Directiva, a la que corresponderá el manejo del orden del día y la conducción de las sesiones bajo la autoridad del Presidente.

ARTÍCULO 73. La Mesa Directiva, es un órgano de gobierno interior del Congreso, integrada por un Presidente, un Vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, quienes durarán en su encargo el periodo ordinario en el que fueran electos. En su integración, prevalecerá el principio de pluralidad. No podrá ser Presidente de la Mesa Directiva, el Diputado que presida la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

La Mesa Directiva deberá elegirse en la junta previa respectiva, la que se realizará dentro de los cinco días previos a la instalación del periodo ordinario, mediante votación por cédula y por mayoría absoluta de los Diputados presentes. Los integrantes de la Mesa Directiva, solo podrán ser sustituidos por el voto de las dos terceras partes de los Diputados en la sesión de que se trate.

Realizada la elección de la Mesa Directiva, se comunicará por oficio a los poderes Ejecutivo y Judicial y a los Ayuntamientos del Estado; a las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión y a las Legislaturas de las demás entidades federativas.

ARTÍCULO 74. El Presidente de la Legislatura ostentará la representación jurídica del Congreso del Estado. A falta del Presidente, ejercerá sus funciones el Vicepresidente. En ausencia de este, tomarán la representación, por su orden, los Diputados que hubieran ocupado el cargo en los periodos de sesiones anteriores. En los juicios de amparo, su revisión, queja o inconformidad, las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y en los juicios en los que el Congreso forme parte, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable. La Secretaria de Asuntos Jurídicos, estará facultada por delegación, a representar jurídicamente al Congreso.

Las faltas de los secretarios propietarios serán cubiertas por los suplentes, y en caso de ausencia de éstos, por quien designe el Presidente del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 75. Son atribuciones de la Mesa Directiva, las siguientes:

I. Garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y procedimientos del Congreso del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones de manera imparcial;

II. Tutelar los derechos y vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los Diputados;

III. Establecer mecanismos de coordinación y consulta con los demás órganos de gobierno interior y formas de organización parlamentaria; y

IV. Velar por la integridad del recinto oficial del Congreso.

ARTÍCULO 76. Son atribuciones del Presidente:

I. Presidir las sesiones;

II. Abrir, suspender y clausurar las sesiones, así como citar a los Diputados, cuando fuere necesario;

III. Declarar el quórum legal y la falta de éste, levantar la sesión mandándola reanudar en los términos que dispone el artículo 60 de la presente Ley;

IV. Someter a discusión los dictámenes que presenten las comisiones;

V. Conducir los debates y las deliberaciones;

VI. Determinar el trámite que deba recaer en los asuntos con que dé cuenta el Congreso, y turnarlos a quién corresponda;

VII. Requerir a los Diputados que no asistan a las sesiones del Congreso, para que lo hagan, e imponerles, en su caso, las medidas o sanciones que correspondan;

VIII. Cuidar que el público asistente a las sesiones observe el debido silencio, respeto y compostura; solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando se haga necesario, e imponer el orden en el desarrollo de las mismas;

IX. Firmar con los secretarios, las leyes, decretos, acuerdos y demás resoluciones que expida el Congreso;

X. Remitir al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación, las leyes y decretos, cuando así proceda;

XI. Llevar la representación o designar representante a todos los actos solemnes, eventos y, en general, a todo ceremonial o asunto oficial a los que haya sido invitada la Legislatura;

XII. Nombrar las comisiones especiales;

XIII. Tomar la protesta a los Diputados en la forma establecida, y a los servidores públicos que conforme a la ley deban otorgarla ante el Congreso;

XIV. Rendir u ordenar que se rindan los informes previos y justificados que se deriven de los juicios de amparo en todas sus etapas y recursos, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en los que el Congreso sea señalado como parte y asumir la representación jurídica en las diferentes etapas de los juicios, en los casos en los cuales aquella no pueda ser delegada;

XV. Aplicar las medidas disciplinarias que le faculte expresamente la ley, al diputado o Diputados que se resistan a acatar las resoluciones dictadas por las instancias de gobierno del Congreso;

XVI. Conocer de las solicitudes de permisos y licencias de los Diputados y proceder en los términos de esta ley;

XVII. Citar a sesiones extraordinarias, cuando lo señale la Ley, lo acuerde la asamblea o lo considere necesario, en cuyo caso deberá hacerlo con veinticuatro horas de anticipación como mínimo;

XVIII. Preservar la libertad de expresión y conducir en orden los debates y las deliberaciones;

XIX. Aplicar con imparcialidad las disposiciones orgánicas legislativas;

XX. Suscribir convenios de colaboración o coordinación, en los que la Legislatura forme parte; y,

XXI. Las demás que se deriven de la Constitución Política Local, de esta Ley y de las disposiciones o acuerdos que emita el Congreso.

ARTÍCULO 77. Son atribuciones del Vicepresidente:

I. Substituir al Presidente en sus faltas; y,

II. Las demás que le señale la presente Ley o las que le confiera el Congreso o el Presidente.

ARTÍCULO 78. Son atribuciones de los Secretarios:

- I. Pasar lista de asistencia para verificar la existencia del quórum legal;
- II. Computar y anunciar el resultado de las votaciones;
- III. Verificar que se formulen las actas de las sesiones y firmarlas conjuntamente con el Presidente;
- IV. Vigilar que los expedientes relativos a las iniciativas, se turnen a las comisiones correspondientes, a más tardar el tercer día del acuerdo respectivo;
- V. Verificar que las iniciativas y los dictámenes que vayan a ser objeto de debate, sean del conocimiento oportuno de los legisladores;
- VI. Firmar la correspondencia oficial, los decretos y acuerdos del Congreso y enviar las comunicaciones a quienes proceda;
- VII.- Formar a más tardar al tercer día hábil siguiente a la clausura del periodo ordinario, una relación de los expedientes que se hayan turnado a cada Comisión y que hayan sido despachados, así como de los que quedan en poder de cada una de las comisiones, con el propósito de que se dé cuenta de ellos al Presidente de la Mesa Directiva;
- VIII. Autenticar con sus firmas, las copias certificadas que se expidan de los documentos que obren en el Congreso; esta facultad podrá ser delegada en la dependencia a cuyo cargo recaiga la prestación de servicios jurídicos del Congreso, especialmente los relacionados a las materias de amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales y los recursos que de ellos se deriven;
- IX. Apoyarse para el desempeño de sus labores en la Secretaría General y sus dependencias; y,
- X. Las demás que se deriven de esta Ley, de las disposiciones legales o acuerdos del Pleno.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN PERMANENTE

ARTÍCULO 79. Durante los períodos de receso del Congreso, la representación jurídica del Poder Legislativo radicará en una Comisión Permanente, integrada por cinco Diputados propietarios y cinco Diputados suplentes.

ARTÍCULO 80. En la última sesión de un periodo ordinario, el Congreso deberá elegir un Presidente, dos secretarios y dos vocales, propietarios con sus respectivos suplentes,

para integrar la Comisión Permanente que fungirá durante todo el receso, aun cuando el Congreso funcione en periodos extraordinarios.

La elección anterior deberá comunicarse por oficio a los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado; y a las Cámaras del Poder Legislativo Federal, a las Legislaturas de las demás Entidades Federativas y a los Ayuntamientos del Estado.

Los integrantes de la Legislatura podrán asistir a las sesiones de la Comisión Permanente con derecho a voz; los integrantes de la Comisión Permanente tendrán derecho a voz y voto.

Las faltas del Presidente o cualquiera de los secretarios o vocales, serán cubiertas por sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 81. La Comisión Permanente se instalará el primer día de su ejercicio y acordará los días y hora de sus sesiones, debiendo celebrar, cuando menos, una sesión semanal, en el recinto oficial del Congreso.

La Comisión Permanente se reunirá siempre que fuere convocada por su Presidente y podrá funcionar con la asistencia de tres de sus integrantes, como mínimo.

Los acuerdos de la Comisión Permanente se tomarán por el voto de la mayoría absoluta de los Diputados integrantes presentes en la sesión.

ARTÍCULO 82. Son atribuciones de la Comisión Permanente:

I.- Llevar la correspondencia;

II.- Tomar la protesta de ley al Gobernador, a los Magistrados del Poder Judicial del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, al Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado y a los integrantes de los Órganos constitucionalmente autónomos que deban rendirla;

III.- Recibir los avisos de ausencia del Gobernador y conceder las autorizaciones, o, en su caso, licencias que solicite el Gobernador y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y los Consejeros de la Judicatura designados por el Congreso;

IV.- Acordar por sí o a pedimento del Ejecutivo, la celebración de periodos extraordinarios de sesiones del Congreso;

V.- Presidir los periodos extraordinarios de sesiones del Congreso;

VI.- Recibir las iniciativas de ley y turnarlas para su estudio y dictamen, a las comisiones legislativas que corresponda;

VII.- Realizar el computo de los votos recibidos respecto de reformas a la Constitución Política del Estado y realizar la declaratoria correspondiente; y,

VIII.- Las demás que le confiera esta Ley.

ARTÍCULO 83. En la segunda sesión del periodo ordinario siguiente de la Legislatura, la Comisión Permanente dará cuenta de las labores desarrolladas, entregando un informe acompañado de los expedientes que hubiere formado.

ARTÍCULO 84. Las iniciativas y demás asuntos que sean de competencia exclusiva del Pleno, la Comisión Permanente deberá reservarlos para el periodo ordinario siguiente, salvo que por su importancia, se convoque a periodo extraordinario de sesiones para sustanciarlos.

ARTÍCULO 85. El Presidente de la Comisión Permanente podrá delegar en el Secretario de Servicios Jurídicos, la representación jurídica del Congreso en los juicios de cualquier naturaleza en los cuales el Poder Legislativo sea parte; los Secretarios podrán delegar en el funcionario antes citado la facultad de certificar documentos cuando sean necesarios para el trámite de cualquier diligencia.

CAPÍTULO IV

DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 86. En la segunda sesión de la Legislatura y para todo el ejercicio constitucional, la asamblea elegirá por mayoría absoluta y mediante votación por cédula, el órgano de gobierno interior denominado Junta de Gobierno y Coordinación Política, integrado por un Presidente, que será el coordinador del grupo parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta de Diputados del Congreso; dos secretarios, uno de grupo mayoritario y otro de la primera minoría y dos vocales que corresponderán a Diputados del grupo parlamentario mayoritario y de la segunda minoría respectivamente.

A la Junta concurrirán con voz los demás representantes parlamentarios de los Partidos Políticos representados en el Congreso.

Para efectos de determinar la prelación de las minorías, se estará al número de Diputados acreditados en la Legislatura por cada partido político y en su caso, a la votación que éstos hayan obtenido por sí mismos en la última elección de Diputados de representación proporcional.

En caso de que ningún grupo se encuentre con mayoría absoluta, la responsabilidad de presidir la Junta tendrá una duración anual; esta encomienda se desempeñará sucesivamente por los coordinadores de las representaciones parlamentarias en orden decreciente al número de legisladores que la integren, siempre y cuando cuenten por lo menos con el veinte por ciento del número total de Diputados de la Legislatura

La Junta de Gobierno y Coordinación Política deberá impulsar los entendimientos, convergencias y consensos sobre las tareas legislativas, políticas y administrativas del Congreso del Estado. Adoptará sus resoluciones preferentemente por consenso; y en caso de no lograrlo, por la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de empate, el Presidente ejercerá su voto de calidad.

En su sesión de instalación, la Junta de Gobierno y Coordinación Política deberá incluir en el orden del día, los puntos siguientes:

I. Declaratoria de instalación;

II. Análisis, discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de distribución e integración de las comisiones legislativas;

III. Análisis, discusión y aprobación, en su caso, del calendario para la puesta en marcha de los trabajos de la Legislatura mismo que deberá contener, entre otros aspectos, los siguientes:

a) Toma de protesta del gobernador electo, cuando corresponda;

b) Ratificación o nombramiento de servidores públicos, cuando así proceda;

c) La agenda legislativa institucional;

d) Entrega-Recepción final del Congreso del Estado;

e) Formulación del plan de desarrollo institucional; y

f) Otros asuntos cuyo desahogo se determine por la vía del acuerdo parlamentario;
y

IV. Otros asuntos que ameriten su atención y pronto desahogo.

ARTÍCULO 87. La Junta de Gobierno y Coordinación Política, tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

I.- Suscribir acuerdos relativos a asuntos que deban ser desahogados en el Pleno del Congreso;

- II.** Ejercer la administración del Congreso por conducto de la Secretaría General;
- III.** Ejercer la representación política del Congreso con los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, y con los Poderes Federales, los de otras entidades federativas y con los Ayuntamientos del Estado;
- IV.** Dirigir y organizar los trabajos de la agenda legislativa institucional, en coordinación con las diferentes formas de organización parlamentaria;
- V.** Proponer al Pleno del Congreso a los integrantes de las Comisiones Legislativas, así como su sustitución, cuando existieren causas justificadas;
- VI.** Proponer al Pleno del Congreso, para su designación o remoción, a quien ocupe el cargo de Secretario General;
- VII.** Nombrar y remover a los servidores públicos del Congreso, en los casos en que la presente ley no disponga determinado procedimiento;
- VIII.** Previa su formulación por la Comisión de Administración, aprobar el proyecto de presupuesto anual del Poder Legislativo;
- IX.** Suministrar, por conducto de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros, los requerimientos indispensables para el funcionamiento del Congreso;
- X.** Suministrar, por conducto de la dependencia de la Secretaría correspondiente, el apoyo profesional y técnico a la Mesa Directiva, Comisiones Legislativas y demás órganos técnicos, para el mejor desempeño de sus funciones;
- XI.** Determinar los sistemas de estímulos y recompensas del personal del Congreso;
- XII.** Designar y remover al titular de la Unidad de Enlace para el Acceso a la Información Pública;
- XIII.** Designar a los auditores generales de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, en los términos de la legislación respectiva;
- XIV.** Efectuar el proceso de entrega-recepción, en los términos que dispongan los ordenamientos legales aplicables;
- XV.** Signar convenios de colaboración o coordinación en asuntos de su competencia; y,
- XVI.** Las demás que le confiera esta Ley.

ARTÍCULO 88. Son atribuciones del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, las siguientes:

- I. Citar a sesión, por conducto de los secretarios, a los miembros de la Junta de Gobierno y Coordinación Política cuando menos una vez al mes y presidirla;
- II. Coordinar las actividades de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;
- III. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;
- IV. Proponer a la Junta de Gobierno y Coordinación Política lo que estime conveniente para fortalecer el trabajo legislativo;
- V. Supervisar las funciones de los órganos técnicos al Servicio del Congreso;
- VI. Firmar los nombramientos de los servidores públicos acordados por el Pleno del Congreso; y de los que no sean por acuerdo de la Asamblea;
- VII. Administrar el presupuesto del Poder Legislativo;
- VIII. Presidir el Comité de Coordinación del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos del Congreso; la siguiente sesión de Junta de Gobierno y Coordinación Política; y,
- IX. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 89. Son atribuciones de los Secretarios:

- I. Citar, a petición del Presidente, a sesión a los Diputados integrantes;
- II. Llevar un libro en el que se asienten las actas de los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno y Coordinación Política y recabar la firma de sus integrantes; y,
- III. Las demás que les confieran otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 90. Son atribuciones de los vocales:

- I. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno y Coordinación Política a las que sean convocados, participar en las deliberaciones y votar en las mismas;
- II. Suplir las ausencias de los secretarios o el presidente, cuando así lo acuerde la propia Junta; y,
- III. Las demás que les confieran otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 91. Cuando el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política se ausentare de manera definitiva, inmediatamente se nombrará una nueva directiva en la forma establecida en esta ley. Su ausencia temporal será cubierta por el primer secretario.

Las ausencias temporales o definitivas de los secretarios y vocales serán cubiertas por quien proponga la forma de organización parlamentaria a que correspondan, debiendo ser ratificadas por el Pleno.

ARTÍCULO 92. La Junta de Gobierno y Coordinación Política, para el desempeño de su responsabilidad, dispondrá de los órganos administrativos, personal y demás elementos necesarios, conforme a las posibilidades presupuestales del Congreso.

CAPÍTULO V DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 93. Para el oportuno despacho de los asuntos que le corresponde conocer al Congreso, así como para analizar, discutir y dictaminar las materias de su competencia, se nombrarán Comisiones Legislativas, las cuales serán:

- I. Dictaminadoras, las que se encargarán de estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas de leyes y decretos que les hayan sido turnadas por el Presidente del Congreso, así como de participar en las deliberaciones y discusiones de la Asamblea en la forma prevista por esta Ley;
- II. Ordinarias, las que por su propia naturaleza tienen una función distinta a las que se refiere el inciso anterior; y,
- III. Especiales y de Investigación, las que sean designadas por el Presidente del Congreso para agilizar el desahogo de asuntos diversos que se sometan a la consideración del mismo.

ARTÍCULO 94. Las Comisiones Legislativas serán propuestas por la Junta de Gobierno y Coordinación Política ante la Mesa Directiva, quien deberá someterlas a la consideración del Congreso en la tercera sesión de cada año de ejercicio constitucional, a excepción de las comisiones ordinarias, que serán nombradas al inicio del ejercicio constitucional y fungirán durante todo el período de la Legislatura.

Las Comisiones Legislativas deberán integrarse de manera tal que reflejen la pluralidad política del Congreso y estarán integradas invariablemente por un Presidente, un

Secretario y tres vocales. Sólo la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública estará conformada por siete integrantes, un Presidente, un Secretario y cinco Vocales.

ARTÍCULO 95. El Presidente de cada Comisión será responsable de los documentos y expedientes de los asuntos que se les turnen para su estudio; por lo tanto, deberá firmar en el libro de registro, que para el efecto llevará la Secretaría General, el recibo de ellos, y devolver los que en su poder se encuentren sin despachar, al finalizar el período de sesiones.

ARTÍCULO 96. Los Diputados se abstendrán de dictaminar en los asuntos en que tengan interés personal, o que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos, en línea recta, sin limitación de grado; a los colaterales dentro del cuarto grado, y a los afines dentro del segundo; el diputado que contraviniera este precepto, incurrirá en responsabilidad en los términos previstos por las disposiciones legales de la materia.

ARTÍCULO 97. Las sesiones de las comisiones legislativas serán públicas como regla general y, por excepción serán privadas, cuando por el asunto a tratar así lo consideren la mayoría de sus integrantes; podrán celebrarse reuniones de trabajo, de información y audiencia, a invitación expresa, con representantes de grupos de interés, peritos y otras personas que puedan informar sobre determinado asunto para conocer directamente criterios u opiniones para la mejor elaboración de los dictámenes.

Las sesiones de las Comisiones Legislativas serán transmitidas por el Canal del Congreso.

ARTÍCULO 98. Los integrantes de las comisiones deberán firmar los dictámenes que presenten. Si alguno de los integrantes de la Comisión no estuviere de acuerdo, podrá expresar su voto en contra por escrito y solicitar se agregue al expediente que corresponda.

ARTÍCULO 99. Sólo por causas graves y mediante acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, podrá dispensarse temporal o definitivamente, o removerse del desempeño a alguno de los miembros de las comisiones, haciéndose desde luego, la propuesta a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, para que la propia Asamblea elija al diputado o los Diputados sustitutos, con carácter temporal o definitivo.

El Congreso elegirá también al o los Diputados sustitutos, en los términos del artículo anterior, cuando se trate de los integrantes de las comisiones especiales de carácter temporal.

ARTÍCULO 100. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Diputados tendrán la facultad de recabar de cualquier autoridad del Gobierno del Estado,

los datos, informes o documentos que obren en su poder, salvo que se trate de cuestiones consideradas por la Ley como reservados o secretos.

En todo caso, la solicitud se hará por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso; en el caso de que ésta omitiera atender la solicitud, el diputado podrá directamente formular la solicitud ante la autoridad que corresponda.

ARTÍCULO 101. Las comisiones, para ilustrar su juicio en el estudio de los asuntos que se les encomienden, podrán entrevistarse con los servidores públicos estatales, quienes les otorgarán las facilidades y consideraciones necesarias a cualquiera de los integrantes, en el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 102. Para el despacho de los asuntos de su incumbencia, las comisiones se reunirán mediante citatorio de sus respectivos Presidentes.

Cualquier miembro del Congreso puede asistir, sin derecho a voto, a las reuniones de trabajo de las comisiones y exponer libremente en ellas su parecer sobre el asunto en estudio.

ARTÍCULO 103. La Comisión rendirá sus dictámenes al Pleno legislativo a más tardar treinta días después de que se hayan turnado los asuntos; con la aprobación de la misma se podrá prorrogar por quince días más, dando aviso oportuno al Presidente de la Mesa Directiva.

Cualquier miembro de la Legislatura podrá formular excitativa a las comisiones a efecto de que dictaminen un asunto en lo particular; en este caso, y una vez vencidos los plazos a los que se refiere el párrafo anterior, el Presidente de la Mesa Directiva formulará prevención al Presidente de la Comisión legislativa, a efecto de que proceda a rendir informe dentro de los tres días hábiles siguientes, respecto de las razones que imperaron para no dictaminar en forma oportuna; dicho informe será hecho del conocimiento del Pleno para que resuelva si ha lugar o no a implementar medidas que permitan la dictaminación del asunto en trámite, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles. Si existiere nuevamente reiteración de la dilación, el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura, sustituirá al Presidente de la Comisión dictaminadora, respecto del asunto de que se trate.

Al término de cada período ordinario de sesiones, la Mesa Directiva, hará del conocimiento de las formas de organización parlamentaria, el estado que guardan las iniciativas pendientes de dictaminación, a efecto de que comuniquen, dentro de los cinco días naturales siguientes, si ha lugar o no de proseguir el procedimiento parlamentario; si dichas organizaciones partidistas no lo hicieran o notifican de su falta de interés, las iniciativas serán dadas de baja y declarada su improcedencia.

Los Diputados y las formas de organización parlamentaria, podrán en cualquier tiempo, si así lo decidieren, desistirse del trámite legislativo propuesto en alguna o algunas iniciativas.

ARTÍCULO 104. Cuando un diputado suplente sea llamado para cubrir la ausencia del titular, el Congreso determinará las comisiones que deba desempeñar, a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

ARTÍCULO 105. Las comisiones especiales se integrarán con cinco Diputados, fungiendo como Presidente el que sea nombrado en primer término y como Secretario el nombrado en segundo término, fungiendo el resto como vocales.

ARTÍCULO 106. Si por motivo de su competencia debiera turnarse un asunto a dos o más comisiones, los asuntos a resolver, deberán dictaminarse conjuntamente.

ARTÍCULO 107. El Presidente y el Secretario de cada Comisión, conformarán una junta directiva, que tendrá las siguientes funciones:

- I. Presentar proyectos sobre planes de trabajo y demás actividades a la Comisión;
- II. Presentar los anteproyectos de dictamen o resolución, así como los relativos para la coordinación de actividades con otras comisiones; y,
- III. Elaborar el orden del día de las reuniones de la Comisión.

El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Convocar a las reuniones de trabajo, presidirlas, conducir las e informar de su realización a la Junta de Gobierno y Coordinación Política;
- b) Disponer del apoyo técnico necesario del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos, para la elaboración de los anteproyectos de dictamen o resolución; y,
- c) El Presidente de cada Comisión está obligado a convocar a reunión con anticipación de al menos veinticuatro horas, excepción hecha de aquellas que por su urgencia o especial tratamiento deban de convocarse con menor anticipación, en cuyo caso, la citación deberá estar firmada por al menos la mayoría de los integrantes de la Comisión de que se trate. Si el Presidente se niega a realizar la convocatoria, esta se podrá expedir y será con la firma de la mayoría de los integrantes de la Comisión. Si a la reunión no concurre el Presidente, el Secretario la presidirá.

Las comisiones legislativas, podrán, si es necesario, acordar que las reuniones convocadas se constituyan en permanentes a efecto de dejar en estado de resolución los

asuntos de su competencia y si fuera necesario allegarse de elementos adicionales para hacerlo.

ARTÍCULO 108. El Secretario de la Junta Directiva, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Sustituir al Presidente en sus faltas;
- II. Nombrar lista de asistencia y declarar el quórum legal;
- III. Tomar nota de la votación y dar cuenta de sus resultados al Presidente;
- IV. Formular las actas de las reuniones y suscribirlas conjuntamente con la Presidencia;
- V. Garantizar que los integrantes de la Comisión cuenten con expedientes digitales o físicos de las iniciativas o asuntos que sean turnados a la Comisión;
- VI. Coadyuvar con la Presidencia, en el informe del cumplimiento del plan de trabajo y del calendario de actividades;
- VII. Dar cuenta de la correspondencia oficial recibida, para su trámite;
- VIII. Llevar el registro y control de asistencias, inasistencias, retardos y faltas justificadas a las reuniones;
- IX. Llevar el registro y control de las reuniones celebradas o suspendidas y formular el informe relativo; y,
- X. Las demás que le otorgue el Presidente o la Comisión Legislativa.

ARTÍCULO 109. Las convocatorias a reunión de comisiones, deberán comunicarse con la anticipación mínima señalada en el artículo 107 de esta ley, según sea el caso, salvo urgencia determinada por la mayoría de los integrantes de la Comisión, y deberá incluir lo siguiente:

- I. Proyecto de orden del día;
- II. Fecha, hora y lugar preciso de su realización, dentro del Palacio Legislativo; y,
- III. Relación pormenorizada de los asuntos que deberán ser votados por la Comisión.

ARTÍCULO 110. Los acuerdos que se tomen, se resolverán por mayoría de votos; y si hubiere empate, el Presidente tendrá voto de calidad.
De cada reunión de las comisiones, se levantará un acta, la cual será firmada por el Presidente y el Secretario.

ARTÍCULO 111. Las comisiones tendrán la obligación de formular al término de cada período ordinario de sesiones, un informe sobre el resultado del mismo, mismo que por conducto de la Secretaría General será hecha del conocimiento de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 112. En caso de que los Diputados que integran las comisiones, no den cumplimiento a lo que establece la presente Ley, la Mesa Directiva del Pleno, estará facultada para dictar extrañamiento por escrito; o en su caso, proponer al Pleno su sustitución.

ARTÍCULO 113. Cuando el Congreso del Estado conozca de una iniciativa o asunto cuya competencia sea concurrente a dos o más comisiones, el Presidente de la Mesa Directiva hará el turno correspondiente a las comisiones respectivas, para que dictaminen conjuntamente.

Fungirán como Presidente y Secretario de las Comisiones Unidas, los Presidentes de las comisiones que hayan sido designados en primer y segundo lugar, respectivamente, los demás integrantes fungirán como vocales.

El Presidente y Secretario de las Comisiones Unidas integrarán una Junta Directiva y tendrán las atribuciones que se establecen en la presente ley.

El plazo y objeto que se otorgue a una Comisión Especial, en ningún caso podrá trascender el ejercicio de la Legislatura en que fue constituida.

ARTÍCULO 114. Las comisiones legislativas, podrán, si es necesario, acordar que las reuniones convocadas se constituyan en permanentes a efecto de dejar en estado de resolución los asuntos de su competencia y si fuera necesario allegarse de elementos adicionales para hacerlo.

ARTÍCULO 115. El calendario de las reuniones de las comisiones atenderá al acuerdo parlamentario que regule el funcionamiento de las mismas.

ARTÍCULO 116. El orden del día deberá contener los siguientes puntos básicos, según proceda:

- I. Lista de asistencia y declaratoria del quórum;
- II. Aprobación del orden del día;
- III. Lectura de la correspondencia oficial recibida, para su trámite;
- IV. Relación pormenorizada de los asuntos que deben ser votados;

VI. Asuntos generales; y,

VII. Clausura de la sesión.

ARTÍCULO 117. El desarrollo de las reuniones de trabajo, audiencias, foros de consulta, entrevistas u otros eventos en los que participen Diputados de alguna Comisión Legislativa y los servidores públicos o ciudadanos invitados o convocados, se sujetará a la mecánica que previamente determine la Comisión.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA COMPETENCIA DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 118. Las Comisiones Legislativas dictaminadoras serán las siguientes:

- I.** Puntos Constitucionales;
- II.** Gobernación;
- III.** Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública;
- IV.** Justicia;
- V.** Seguridad Pública;
- VI.** Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- VII.** Vivienda;
- VIII.** Educación Pública;
- IX.** Desarrollo Económico;
- X.** Turismo y Cinematografía;
- XI.** Administración Pública;
- XII.** Trabajo, Previsión y Seguridad Social;
- XIII.** Asuntos Agrícolas y Ganaderos;
- XIV.** Asuntos Mineros y de Zonas Áridas;
- XV.** Salud Pública;

- XVI.** Tránsito y Transportes;
- XVII.** Derechos Humanos;
- XVIII.** Ecología;
- XIX.** Desarrollo Social;
- XX.** Asuntos Indígenas;
- XXI.** Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias;
- XXII.** Atención a Personas con Discapacidad, Enfermos Terminales y Adultos Mayores;
- XXIII.** Asuntos de la Familia y Menores de Edad;
- XXIV.** Igualdad y Género;
- XXV.** Asuntos Metropolitanos;
- XXVI.** Ciencia, Tecnología e Innovación;
- XXVII.** Fortalecimiento Municipal;
- XXVIII.** Participación Ciudadana;
- XXIX.** Juventud y Deporte;
- XXX.** Atención a Migrantes;
- XXXI.** Cultura; y,
- XXXII.** Asuntos Forestales, Frutícolas y Pesca.

ARTÍCULO 119. Las Comisiones Legislativas ordinarias son las siguientes:

- I.** Vigilancia de la Entidad de Auditoría Superior del Estado;
- II.** Administración y Contraloría Interna;
- III.** Responsabilidades;
- IV.** Atención Ciudadana;

V. Corrección de Estilo; y,

VI. Editorial y Biblioteca.

ARTÍCULO 120. A la Comisión de Puntos Constitucionales, le corresponde conocer de los siguientes asuntos:

I. Los que se refieren a reformas o adiciones a la Constitución General de la República o a la particular del Estado; y,

II. Los demás que le encomiende el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 121. Corresponde a la Comisión de Gobernación, el conocimiento de los siguientes asuntos:

I. Legislación electoral del Estado;

II. Legislación sobre el Municipio Libre;

III. Licencias del Gobernador y Magistrados del Poder Judicial del Estado;

IV. Conflictos de límites que se susciten entre los Municipios del Estado;

V. Nombramientos de Gobernador provisional, interino o sustituto;

VI. Categoría política de los centros de población del Estado;

VII. Otorgamiento de premios o distinciones en general;

VIII. Creación y supresión de municipios;

IX. Controversias que se susciten entre los municipios, y entre éstos y el Poder Ejecutivo del Estado;

X. Legislación sobre derecho registral y relativa a expropiaciones;

XI. Elección de Comisionados propietarios y suplentes del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, previa convocatoria pública, de conformidad con la ley; y,

XII. Las demás que le encomiende el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 122. A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le corresponde dictaminar sobre los siguientes asuntos:

- I. Leyes hacendarias y fiscales del Estado y los municipios;
- II. Leyes de ingresos del Estado y municipios y Ley de Egresos del Estado;
- III. Autorizaciones al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, para contratar empréstitos, en los términos que establezca la legislación aplicable;
- IV. Autorizaciones al Titular del Poder Ejecutivo para la enajenación de bienes inmuebles propiedad del Estado; y,
- V. Cuentas Públicas de gasto anual del Estado y municipios, en base al informe que rinda la Entidad de Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO 123. A la Comisión de Justicia, le corresponde conocer de los asuntos relativos a:

- I. Proyectos que impliquen expedición, reformas o adiciones a la legislación civil y penal;
- II. La Ley Orgánica del Poder Judicial;
- III. Todo tipo de legislación sobre procuración y administración de justicia;
- IV. Legislación sobre menores infractores;
- V. Dictaminar sobre las leyes y reglamentos que establezcan y regulen los sistemas integrales de tratamiento penal;
- VI. Nombramientos, ratificación o no ratificación de los Magistrados del Poder Judicial del Estado; y,
- VI. Nombramiento, ratificación o elección del Fiscal General del Estado y Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción de conformidad con lo dispuesto por las leyes;

ARTÍCULO 124. A la Comisión de Seguridad Pública, le corresponde atender los asuntos relativos a:

- I. La legislación relacionada la seguridad pública del Estado;
- II. El funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública o privada existentes y los que se formen en el futuro;

- III. Legislación en materia de protección civil;
- IV. La organización y coordinación de la política criminológica-penitenciaria en el Estado;
- V. Todo lo referente a la ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad;
- VI. Lo relativo a amnistía e indulto; y,
- VII. Dictaminar en todo lo relativo a la readaptación social.

ARTÍCULO 125. A la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, le corresponde el estudio y dictamen de la legislación relacionada con las obras públicas, la planeación urbana y los asentamientos humanos.

ARTÍCULO 126. A la Comisión de Vivienda, le corresponde dictaminar sobre asuntos que tengan relación con la legislación sobre vivienda, en lo general y de interés social, en lo particular.

ARTÍCULO 127. A la Comisión de Educación Pública, le corresponde dictaminar lo relativo a legislación:

- I. De la educación pública estatal;
- II. Universitaria;
- III. Relacionada con las profesiones y aranceles de profesionistas; y,
- IV. Que determine premios y distinciones a maestros.

ARTÍCULO 128. A la Comisión de Desarrollo Económico, le corresponde el conocimiento de los asuntos referentes a la política de fomento al desarrollo económico integral del Estado y municipios.

ARTÍCULO 129. A la Comisión de Turismo y Cinematografía, le corresponde dictaminar en lo que se refiere a la legislación de turismo y cinematografía del Estado.

ARTÍCULO 130. La Comisión de Administración Pública, dictaminará sobre legislación relacionada con la organización y funcionamiento de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 131. La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tendrá a su cargo el dictaminar sobre leyes que rigen las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, y entre los Municipios y quienes laboran en los mismos; así como los asuntos referentes al mejoramiento de las clases trabajadoras y su seguridad social.

ARTÍCULO 132. La Comisión de Asuntos Agrícolas y Ganaderos, conocerá de los asuntos relacionados con los planes y programas de explotación rural y mejoramiento de los ejidatarios y pequeños propietarios agrícolas, así como lo relativo a la ganadería, siempre y cuando sea de la competencia del Estado, de conformidad a las disposiciones de la Ley Agraria.

ARTÍCULO 133. La Comisión de Asuntos Mineros y de Zonas Áridas, conocerá de los asuntos relacionados con los recursos mineros del Estado, así como los relativos a las zonas áridas del Estado.

ARTÍCULO 134. La Comisión de Salud Pública, conocerá lo relativo a salud pública, sus programas y su legislación.

ARTÍCULO 135. La Comisión de Tránsito y Transporte, dictaminará sobre asuntos que se refieran a las legislaciones de tránsito, vialidad o movilidad de los municipios y transportes del Estado.

ARTÍCULO 136. La Comisión de Derechos Humanos, se encargará de atender y resolver los asuntos siguientes:

- I. La expedición, reforma o adición a la legislación de los derechos humanos;
- II. Analizar y dictaminar sobre el informe anual de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- III. Lo relacionado con la promoción y defensa de los derechos humanos en el Estado, proveyendo, de acuerdo a su competencia, que todo ser humano disfrute de los mismos;
- IV. La investigación y resolución del procedimiento relativo a la omisión o incumplimiento de recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos que hayan sido emitidas y aceptadas. Para ello, podrá citar a los respectivos servidores públicos a comparecer ante la misma; y,
- V. La elección del Presidente y Consejeros propietarios y suplentes de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, previa convocatoria pública aprobada por el Pleno.

ARTÍCULO 137. La Comisión de Ecología, dictaminará sobre legislación relacionada con la prevención y control de la contaminación ambiental en el Estado, así como de todas las materias relacionadas con la ecología.

ARTÍCULO 138. La Comisión de Desarrollo Social, conocerá y dictaminará sobre las cuestiones que se refieran a los programas destinados a los habitantes en pobreza extrema y la legislación para la asistencia social que otorgue el Estado y el sector privado.

ARTÍCULO 139. La Comisión de Asuntos Indígenas, atenderá lo relativo a los usos, costumbres e idiosincrasia de los grupos étnicos del Estado.

ARTÍCULO 140. La Comisión de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, dictaminará en lo relativo a:

- I. Ley Orgánica del Congreso;
- II. Estudios sobre disposiciones normativas y prácticas parlamentarias;
- III. Desahogo de las consultas respecto de la aplicación e interpretación de esta Ley y las prácticas parlamentarias; y,
- IV. Reglamento del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos.

ARTÍCULO 141. La Comisión de Atención a Personas con Discapacidad, Enfermos Terminales y Adultos Mayores, dictaminará los asuntos que tengan relación con la Legislación y atención de:

- I. Personas que sufran cualquier tipo de discapacidad física o mental;
- II. Víctimas de enfermedades terminales;
- III. Incapacitados mentales reclusos en centros de atención especial; y,
- IV. Adultos mayores.

ARTÍCULO 142. La Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad, estudiará y analizará lo relativo a la problemática de la familia en lo general, y de los menores de edad, en lo particular.

ARTÍCULO 143. La Comisión de Igualdad de Género, estudiará y analizará lo relativo a la problemática de la mujer.

ARTÍCULO 144. La Comisión de Asuntos Metropolitanos, conocerá de los planes y programas tendientes al desarrollo e integración regional o metropolitano y de todas aquellas acciones tendientes a la creación de medidas legislativas y administrativas para fortalecer los procesos de desarrollo de áreas conurbadas.

ARTÍCULO 145. La Comisión de Ciencia, Tecnología e innovación dictaminará lo relativo a:

- I. Legislación de ciencia y tecnología estatal;

- II. Fomento a la innovación y transferencia tecnológica;
- III. Legislación relativa a la productividad y competitividad, mediante la aplicación de avances científicos y tecnológicos;
- IV. Impulsar la vinculación de la comunidad científica y tecnológica en el Estado; y
- V. Las demás que le encomiende el Congreso.

ARTÍCULO 146. La Comisión de Fortalecimiento Municipal, conocerá de la legislación relacionada con las administraciones municipales, excepto en las materias hacendaria, fiscal y de responsabilidades e integración de los Ayuntamientos. Del mismo modo intervendrá en todas aquellas materias relacionadas con la autonomía y fortalecimiento del Municipio Libre.

ARTÍCULO 147. La Comisión de Participación Ciudadana, dictaminará los asuntos que tengan relación con la legislación y la atención de la participación de los ciudadanos en asuntos legales de democracia participativa, y las demás que le encomiende el Congreso.

ARTÍCULO 148. A la Comisión de Juventud y Deporte, le corresponderá conocer y dictaminar sobre los asuntos relativos a los programas de protección y desarrollo de la juventud duranguense, la defensa de sus derechos, su incorporación al contexto político, social y económico con las mejores ventajas posibles. Así mismo, conocerá de la legislación estatal y municipal en materia de impulso y desarrollo del deporte, como una alternativa de valor humano hacia el desarrollo personal y colectivo.

ARTÍCULO 149. La Comisión de Atención a Migrantes, conocerá de los asuntos relacionados con la protección a los derechos de los migrantes, conforme a las leyes de la materia.

ARTÍCULO 150. A la Comisión de Cultura, le corresponde conocer de los siguientes asuntos:

- I. El desarrollo de la cultura y las artes en el Estado de Durango y sus Municipios;
- II. El fomento de la identidad Duranguense en la población del Estado;
- III. Las acciones que realicen el Gobierno del Estado y los Municipios en materia de cultura, tanto en territorio nacional como en el extranjero;
- IV. Coadyuvar a la difusión en forma oportuna de las actividades culturales que realiza el Congreso del Estado; y,

V. Las demás que le encomiende el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 151. La Comisión de asuntos Forestales, Frutícolas y Pesca, conocerá de los temas siguientes:

I. Lo relacionado con la legislación en materia forestal, frutícola y pesca competencia del Estado;

II. Lo relacionado y vinculado con actividades de conservación, protección, restauración, fomento, aprovechamiento, y en su caso forestación y reforestación, de los sectores que se mencionan en la denominación de la presente Comisión, y,

III. Los relacionados con la producción y comercialización de los productos del sector forestal, frutícola y de pesca.

ARTÍCULO 152. La Comisión de Vigilancia de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

I. Vigilar que la Entidad de Auditoría Superior del Estado cumpla eficazmente con las funciones que le competen, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes de la materia;

II. Promover la adopción de medidas que a su juicio tiendan a imprimir mayor eficacia a las labores de la Entidad de Auditoría Superior del Estado; y,

III. Proponer las sanciones administrativas que deban imponerse al personal de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, siempre y cuando no esté expresamente determinada su competencia a otra área.

La certificación de documentos que deban expedirse con motivo del ejercicio de facultades de fiscalización, deberá ser suscrita por el Auditor Superior del Estado o por el funcionario en el que delegue tal facultad.

ARTÍCULO 153. La Comisión de Administración y Contraloría Interna, tendrá a su cargo los siguientes asuntos:

I. Elaborar para su posterior aprobación por la Junta de Gobierno y Coordinación Política el proyecto de presupuesto del Congreso, así como revisar el manejo de los fondos del Congreso;

II. Aprobar, en su caso, los resultados de las revisiones a que se refiere la fracción anterior;

III. Vigilar que se conserve actualizado y debidamente resguardado el inventario de los bienes del Congreso, así como del cuidado y conservación de los mismos; y,

IV. Participar en la elaboración del presupuesto anual de egresos del Congreso.

ARTÍCULO 154. La Comisión de Responsabilidades, tendrá a su cargo conocer de:

I. Procedimientos de juicio político, declaración de procedencia y responsabilidad administrativa, así como aquellos que se deriven del ejercicio de las facultades que al Congreso correspondan en su fase de investigación en el combate a la corrupción;

II. Declaración de desaparición de Ayuntamientos;

III. Revocación de mandato y suspensión de los integrantes de los Ayuntamientos;

IV. Legislación sobre régimen de responsabilidades de los servidores públicos; y,

V. Procedimientos relativos a la responsabilidad proveniente de las resoluciones en el procedimiento especial en materia de Derechos Humanos.

Las reuniones de la Comisión en las cuales se trate de procedimientos de responsabilidades administrativas, juicio político o declaración de procedencia serán privadas, excepto en el caso de que la Comisión acuerde lo contrario y dicha excepción no contradiga las reglas sobre la protección de datos personales.

ARTÍCULO 155. La Comisión de Atención Ciudadana, atenderá los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran a peticiones de los ciudadanos que tengan que ver con trámites ante las autoridades administrativas de los tres órdenes de gobierno;

II. Peticiones relativas a asuntos de competencia del Congreso; y,

III. Quejas presentadas por la ciudadanía y en las que el Congreso tenga competencia para intervenir en su sustanciación.

ARTÍCULO 156. La Comisión de Corrección de Estilo, tendrá a su cargo las correcciones gramaticales de las leyes, decretos, reglamentos y acuerdos; podrá actuar conjuntamente con todas las comisiones.

ARTÍCULO 157. La Comisión Editorial y de Biblioteca promoverá y aprobará la impresión o edición de obras, ordenamientos jurídicos y documentos importantes del Congreso; así mismo tendrá a su cargo promover la actualización del acervo y el mejor funcionamiento de la Biblioteca del Congreso.

ARTÍCULO 158. Si una iniciativa o asunto no fuere de la competencia expresa de alguna de las comisiones legislativas, el Presidente de la Mesa Directiva o el Pleno, determinarán su turno correspondiente.

TÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS DEL CONGRESO

CAPÍTULO I DE LA SECRETARÍA GENERAL

ARTÍCULO 159. Las funciones administrativas del Poder Legislativo, se ejercerán por conducto de la Secretaría General, órgano técnico administrativo del Congreso dependiente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, que tiene a su cargo la optimización de los recursos financieros, humanos y materiales del mismo, por conducto y coordinación de las Secretarías de Servicios Parlamentarios, de Servicios Administrativos y Financieros y de la Secretaría de Asuntos Jurídicos.

Para el ejercicio de las funciones que esta Ley le atribuye a la Secretaría General, ejercerá las siguientes atribuciones:

- I.-** Auxiliar al Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, en su caso, en la ejecución de los acuerdos del Congreso y a la Junta de Gobierno y Coordinación Política en sus funciones;
- II.** Realizar la función de Secretario Técnico de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;
- III.** Presentar a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, dentro de los dos primeros meses del ejercicio de su encargo, un Plan Institucional de Desarrollo Administrativo del Congreso del Estado, en el cual deberá señalar con precisión, las facultades, atribuciones y metas que deberán realizar los distintos órganos administrativos a su cargo;
- IV.** Supervisar la elaboración del orden del día, verificando, que en la misma se incluyan los asuntos que deba conocer el pleno, así como su oportuna fijación a la entrada del recinto oficial en el transcurso del día anterior, así como la guía correspondiente de los asuntos en cartera y proporcionar copia de los asuntos que soliciten los diputados;
- V.** Vigilar el adecuado desempeño de las Secretarías y Unidades Administrativas a su cargo, optimizando la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Congreso;
- VI.** Supervisar la elaboración del proyecto de presupuesto anual de egresos del Congreso y someterlo a la consideración de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;
- VII.** Rendir un informe trimestral del ejercicio presupuestal correspondiente ante la Comisión de Administración y Contraloría Interna del Congreso, y un informe anual de esa

naturaleza ante el pleno del Congreso, por conducto de la misma comisión, en sesión privada;

VIII. Intervenir en las adquisiciones, servicios y suministros de las áreas del Congreso, así como en los contratos en los que el Congreso sea parte y cuya celebración suponga una afectación directa al presupuesto de la Secretaría General;

IX. Realizar las tareas de consulta y atención ciudadana, relaciones públicas y comunicación social del Congreso;

X. Coordinar la debida actualización de la información pública, sin menoscabo de la que conforme a la ley deba ser difundida de oficio por conducto de la Unidad correspondiente, apoyándose para el cumplimiento de sus atribuciones en la utilización de un portal oficial de internet, que contendrá como mínimo lo siguiente:

a) Integración de la Legislatura, Junta de Gobierno y Coordinación Política, formas de representación parlamentaria y Mesa Directiva;

b) Historial de la conformación de las Legislaturas anteriores;

c) Estructura Orgánica del Congreso;

d) Directorio de los servidores públicos;

e) Agenda Legislativa;

f) Calendario de Sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y de reuniones de Comisión;

g) Videoteca de las sesiones;

h) Códigos, leyes, decretos, acuerdos y reglamentos;

i) Iniciativas y Dictámenes;

j) Registro de las votaciones por asunto;

k) Estadísticas de participación por diputado y por grupo parlamentario;

l) Eventos y convocatorias;

m) Calendarización de los foros y consultas públicas, así como los medios para la recepción de propuestas;

n) Comunicados de prensa;

o) Vínculo a las redes sociales, que permitan la comunicación interactiva con los ciudadanos;

p) Buzón electrónico de quejas y sugerencia, y,

q) Los demás elementos que resulten necesarios a la difusión de la información oficial del Congreso;

XI. Coordinar la prestación de los servicios técnicos, administrativos, legislativos, jurídicos y de investigación a través de las Secretarías a su cargo, para el debido

desempeño de la función legislativa y parlamentaria y la exacta ejecución de las resoluciones del Congreso, de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, así como de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, en su caso;

XII. Nombrar y remover al personal del Congreso, previo acuerdo con el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

XIII. El ejercicio de las atribuciones que le confieran las reglas para la difusión de actividades e imagen institucional del Poder Legislativo del Estado; y,

XIV.- Las demás que le confieran esta ley, sus reglamentos, el Pleno y la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

A. SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS

ARTÍCULO 160. La Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros, se integrará, además de su titular, al menos, por las siguientes unidades administrativas:

I. Dirección de Finanzas y Administración, la cual contará con los siguientes Departamentos:

- 1) Departamento de Contabilidad; y,
- 2) Departamento de Pagos.

II. Dirección de Recursos Humanos, la cual tendrá a su cargo el control, administración y remuneraciones a los recursos Humanos, así como las relaciones laborales, la cual contará con el siguiente Departamento:

- 1) Departamento de Recursos Humanos.

III. Dirección de Recursos Materiales, la cual contará con los siguientes Departamentos:

- 1) Departamento de Servicios Generales;
- 2) Departamento de Recursos Materiales; y,
- 3) Oficina de resguardo y protección legislativa.

A la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y presentar a la Secretaría General del Congreso, el anteproyecto de presupuesto de egresos del Congreso del Estado, para los efectos de su presentación a la Comisión de Administración Y Contraloría y posterior aprobación por la Junta de

Gobierno y Coordinación Política y coordinar las adquisiciones, servicios y suministros de los diversos órganos legislativos, directivos y administrativos del Congreso del Estado;

II. Rendir los informes relativos a la Cuenta Pública del Congreso del Estado;

III. Informar trimestralmente a la Comisión de Administración y Contraloría por conducto de la Secretaría General, la situación financiera y el estado que guarda el patrimonio y los recursos materiales y humanos del Congreso, así como rendir los informes que al respecto le sean requeridos por la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

IV. Atender el desarrollo del personal administrativo y las relaciones laborales de los trabajadores del Congreso del Estado, manteniendo en coordinación con la Secretaría de Servicios Jurídicos a efecto de prevenir conflictos y juicios laborales;

V. Mantener actualizados los sistemas administrativos que sirvan de base para la evaluación y control de los recursos humanos y financieros, cumpliendo al efecto, en esta última materia los requerimientos legales de control de gasto y de asiento contable;

VI. Mantener actualizados los inventarios y resguardos de bienes e inmuebles propiedad del Congreso;

VII. Dirigir los trabajos y supervisar el estricto cumplimiento de los servicios administrativos y financieros del Congreso;

VIII. Organizar y prestar los servicios de recursos humanos que comprenden: aspectos administrativos de contratación, promoción y evaluación permanente del personal, pago de nóminas, prestaciones sociales y expedientes laborales;

IX. Proporcionar los servicios de recursos materiales, que comprende: inventario, provisión, mantenimiento de control de bienes e inmuebles, materiales de oficina, papelería y adquisiciones de recursos materiales, así como administrar el servicio de resguardo y protección parlamentaria;

X. Proporcionar servicios médicos básicos de emergencia a Diputados y personal, al interior del Congreso del Estado;

XI. Colaborar con la Secretaría de Servicios Parlamentarios en los procedimientos de adquisición de bienes informáticos, instalación y mantenimiento del sistema de información parlamentaria, diseño de programas y sistemas informáticos y mantenimiento del equipo de cómputo y sistemas de comunicación;

XII. Proporcionar los servicios de tesorería que comprende: programación y presupuesto, control presupuestal, contabilidad y cuenta pública, finanzas y formulación de manuales de organización y procedimientos administrativos;

XIII. Tener a su cargo un área de asesoría de calidad y mejora continua y atender los requerimientos administrativos y financieros de la Biblioteca Pública del Congreso en auxilio de la Comisión Editorial y de Biblioteca;

XIV. Las demás que esta Ley, el Pleno del Congreso y el Secretario General le confieran.

B. SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

ARTÍCULO 161. La Secretaria de Servicios Parlamentarios, es el órgano técnico, dependiente de la Secretaría General, a cuyo cargo corresponde brindar el apoyo profesional y técnico a los diversos órganos del Congreso en sus funciones legislativas y parlamentarias y contara al menos con las siguientes unidades administrativas:

I. Dirección de Apoyo al Proceso Parlamentario, la cual contará con los siguientes Departamentos:

- 1) Departamento de Proceso Legislativo;
- 2) Departamento de Archivo Histórico-Legislativo;
- 3) Departamento de Actualización Legislativa; y,
- 4) Oficialía de Partes.

II. Dirección de Apoyo a Órganos Legislativos, la cual contará con la siguiente Coordinación:

- 1) Coordinación de Relaciones públicas y atención a legisladores.

III. Dirección de Informática y Telecomunicaciones, la cual contará con los siguientes Departamentos:

- 1) Departamento de Informática;
- 2) Departamento de Telecomunicaciones; y,
- 3) Departamento de Sistema de Información Parlamentaria.

La Secretaria de Servicios Parlamentarios tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Preparar los elementos necesarios para celebrar las sesiones del Congreso en los términos previstos por esta Ley, vigilando además la entrega oportuna de los citatorios para las sesiones a los Diputados;

II. Prestar servicios de asistencia técnica a la Presidencia de la Mesa Directiva durante las sesiones y fuera de estas, comprendiendo: comunicaciones y correspondencia, turnos y

control de documentos; certificación y autenticación documental, instrumentos de identificación y diligencias relacionados con el fuero de los legisladores, el libro del registro biográfico de los integrantes de cada una de las Legislaturas, protocolo, ceremonial, relaciones públicas, así como verificar en las sesiones el quórum de asistencia, cómputo y registro de las votaciones, información y estadística de las actividades que adopte el Pleno, elaboración, registro y publicación de las actas de las sesiones y registro de leyes y resoluciones que se adopten por la Asamblea; además de dar cumplimiento a las decisiones que adopte el Congreso en el Proceso Legislativo, remitiendo las normas al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación correspondiente;

III. Bajo la orientación del Secretario General dirigir los trabajos y supervisar el cumplimiento de las atribuciones y el correcto funcionamiento de los servicios parlamentarios y legislativos;

IV. Supervisar y vigilar el cumplimiento, y en su caso, ejecutar las políticas y lineamientos de los servicios parlamentarios y legislativos;

V. Publicar y distribuir la gaceta parlamentaria y los documentos que requieran su difusión y publicación por el Congreso del Estado;

VI. Informar, por conducto de la Secretaría General, a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, al término de los periodos ordinarios de sesiones, sobre el cumplimiento de las políticas, lineamientos y acuerdos adoptados por ésta y respecto al desempeño en la prestación de los servicios parlamentarios;

VII. Formular y presentar a la Comisión de Administración y Contraloría Interna por conducto del Secretario General, su programa operativo anual, incorporando los proyectos de las comisiones legislativas;

VIII. Auxiliar al Secretario General, a llevar debido registro y control de iniciativas, dictámenes y actas de las sesiones plenarias vigilando su legal publicidad y registro del estado legislativo que guarden;

IX. Apoyar a la Mesa Directiva, durante las sesiones, para verificar el quórum, cómputo y registro de las votaciones, información y estadística de las actividades y resoluciones que adopte el Pleno;

X. Proporcionar, por conducto de las dependencias correspondientes, los servicios de archivo legislativo y parlamentario;

XI. Proporcionar apoyo a los parlamentarios, coordinando el eficiente enlace entre los diversos órganos técnicos; favorecer el apoyo logístico y de apoyo a los legisladores durante el desarrollo de las sesiones;

- XII.** Organizar las diversas etapas de la instalación de la Legislatura;
- XIII.** Auxiliar a la Mesa Directiva en las reuniones que celebre cuando no funciona ante el Pleno;
- XIV.** Asistir a la Comisión Permanente en el desarrollo de sus funciones;
- XV.** Auxiliar a la Secretaría General y en lo particular a la Comisión de Responsabilidades durante el trámite de juicio político, declaración de procedencia y responsabilidades administrativas y demás procedimientos encomendados a la citada Comisión;
- XVI.** Auxiliar al Secretario General en el trámite parlamentario a los dictámenes aprobados por las comisiones y en su caso remitir al Ejecutivo los decretos correspondientes así como dar trámite a los acuerdos aprobados;
- XVII.** Proveer lo necesario para el oportuno despacho parlamentario de las iniciativas, acuerdos y puntos de acuerdo que se registren;
- XVIII.** Coordinar la prestación de los Servicios Técnicos de Informática y Comunicaciones, así como vigilar la correcta operación del Sistema de Información Parlamentaria; y,
- XIX.** Las demás que esta Ley, el Pleno del Congreso y el Secretario General le confieran.

C. LA SECRETARIA DE SERVICIOS JURIDICOS

ARTÍCULO 162. A la Secretaria de Servicios Jurídicos corresponde la atención a los asuntos contenciosos del Congreso del Estado. A este órgano técnico corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.** Atender los asuntos legales en sus aspectos consultivo y contencioso; al efecto ejercerá su titular por delegación, conforme a las leyes aplicables, la representación jurídica del Congreso y sus dependencias, en los juicios y procedimientos contenciosos en los que éste sea parte, así como en los juicios de amparo en todas sus etapas y recursos, además atender las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en las que el Congreso tenga interés, ejerciendo todas las acciones que sean necesarias para proteger el interés jurídico del Congreso, así como presentar denuncia o querrela ante el Ministerio Público de los hechos que así lo ameriten;
- II.** Proporcionar asesoría jurídica a las unidades técnicas y administrativas de la Legislatura que lo requieran; y,

III. Revisar que todos los contratos y convenios que deban ser suscritos por cualquier órgano, unidad administrativa o servidor público en representación de la Legislatura, cumplan con los requisitos y formalidades de ley;

La Secretaria de Servicios Jurídicos contara con las siguientes direcciones:

I.- Dirección de Atención de Asuntos Constitucionales y de Amparo; y,

II.- Dirección de Atención a Asuntos Contenciosos.

ARTÍCULO 163. Para ser Secretario General del Congreso, se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense en Pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser mayor de veinticinco años y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha del nombramiento;

III. Ser de reconocida honradez y no haber sido sentenciado ejecutoriadamente por delito intencional, que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial; y,

IV. Poseer título de licenciatura afín a la naturaleza del cargo para el que es designado, con una antigüedad en el ejercicio profesional no menor de tres años;

Para ser Secretario de Servicios de Administración y Finanzas, deberán cumplirse los anteriores requisitos; en el caso de Secretario de Servicios Parlamentarios, además, deberá acreditar fehacientemente experiencia en la función parlamentaria, con antigüedad mínima de tres años a la fecha de ser designado. Para ser Secretario de Servicios Jurídicos además de los requisitos señalados en el presente artículo, deberá contar al menos con grado de licenciado en derecho, acreditar experiencia en el desempeño profesional al menos de cinco años y estará impedido para el ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia, durante el desempeño de su encargo.

ARTÍCULO 164. Los manuales de procedimientos que al efecto se elaboren, prevendrán la mejora administrativa.

ARTÍCULO 165. El Secretario General estará bajo la dirección inmediata del Presidente del Congreso para efectos documentales y de proceso legislativo; para las demás funciones, estará sujeto a la autoridad del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

CAPÍTULO II

DE LA ENTIDAD DE AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 166. El Congreso del Estado, para el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, tiene como órgano técnico-contable, a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, la cual funcionará con las facultades y atribuciones que le señale la ley de la materia.

CAPÍTULO III DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS

ARTÍCULO 167. El Congreso contará con un Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos, como órgano técnico de investigación y análisis, cuyas funciones principales serán:

- I.** Proporcionar asesoría y consultoría a las Comisiones Legislativas, para apoyar sus dictámenes, acuerdos y decisiones del Congreso, así como de las representaciones parlamentarias, los Diputados, la Secretaría General y otros órganos legislativos;
- II.** Apoyar a los Diputados en la elaboración de iniciativas, proposiciones de puntos de acuerdo y pronunciamientos y por solicitud de los mismos elaborar informes y opiniones sobre el trabajo legislativo;
- III.** Apoyar en la interpretación de la Ley, reglamentos, prácticas y usos parlamentarios;
- IV.** Auxiliar en la formulación de reglamentos y manuales de organización de la Legislatura;
- V.** Diseñar y operar programas de profesionalización y actualización en áreas del conocimiento vinculadas al quehacer legislativo;
- VI.** Proponer la celebración de convenios con otros institutos, centros o asociaciones de estudios e investigaciones legislativas, así como con organismos de los sectores público, social, académico y privado, con la finalidad de fortalecer el funcionamiento del Centro;
- VII.** Ser el conducto de la Legislatura con otros institutos, centros o asociaciones de profesionales análogos, así como asistir a las reuniones y congresos a que fueren invitados;
- VIII.** Proponer la celebración de foros, congresos y demás eventos que coadyuven al fortalecimiento del sistema legislativo;
- IX.** Realizar análisis y evaluaciones sobre el marco jurídico que regula la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado y evaluar la aplicación de las normas que la Legislatura emita;

- X.** Realizar estudios e investigaciones en materia legislativa, así como análisis comparativos de la legislación vigente de otras entidades federativas, de la federación y del ámbito internacional;
- XI.** Monitorear las leyes y reformas aprobadas por el Congreso de la Unión y las Legislaturas locales, de los reglamentos expedidos por los Ejecutivo Federal o Estatales;
- XII.** Diseñar y operar programas de investigación y difusión de los temas relacionados con el estudio, historia, funciones, actividad y prácticas parlamentarias;
- XIII.** Diseñar manuales de procedimientos y prácticas legislativas, así como proponer las reformas a los mismos;
- XIV.** Actualizar, sistematizar y difundir los acervos jurídico y legislativo de la Legislatura;
- XV.** Elaborar el proyecto de programa anual de las actividades del Centro;
- XVI.** Fungir como instancia de solventación de los procedimientos reglamentarios de mejora regulatoria; y,
- XVII.** Las demás que se le encomienden a través del Comité respectivo.

CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 168. La Dirección de Comunicación Social tendrá a su cargo la difusión de las actividades de la Legislatura, así como establecer los mecanismos adecuados para optimizar de manera constante, razonable y organizada, la información que se genere en el Congreso del Estado a nivel institucional como órgano de interés público.

La Dirección operará un sistema de televisión, a través de un canal vía Internet, para la difusión institucional de las actividades que realicen el Congreso y sus órganos de gobierno. El acuerdo parlamentario respectivo, fijará las bases para la organización y funcionamiento de dicho sistema y las actividades que sean difundidas.

La información que sea transmitida en forma pública a través del Sistema de Televisión vía Internet, no tendrá carácter vinculante ni constituirá prueba alguna.

CAPÍTULO V DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 169. El Comité de Transparencia se integrará por el Titular de la Unidad de Enlace para el Acceso a la Información Pública, el Secretario de Servicios Administrativos y Financieros y el Secretario de Servicios Jurídicos y sus funciones, atribuciones y obligaciones serán regidos conforme a la Ley General de la materia, la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los reglamentos que corresponda.

CAPÍTULO VI DE LA UNIDAD DE ENLACE PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 170. La Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública tendrá las atribuciones que le señalan Ley General de la materia, la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y el Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado.

La Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública dispondrá de los recursos financieros, humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de sus fines y estará a cargo de un coordinador general, nombrado en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 171. Para el adecuado desempeño de sus funciones, la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública contará con el personal necesario de acuerdo a las posibilidades presupuestales del Congreso.

CAPITULO VI DE LA GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 172. La Gaceta Parlamentaria, es el órgano informativo oficial del Congreso del Estado; estará a cargo de la Secretaría General y tiene por objeto dar difusión pública a las labores parlamentarias.

Las condiciones de edición, publicación y periodicidad serán acordadas por el Pleno, previa propuesta que haga la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

El contenido de la gaceta tendrá solo efectos informativos, sin que se considere lo publicado con validez legal y efecto jurídico vinculatorio.

TÍTULO CUARTO DEL PROCESO LEGISLATIVO

CAPITULO I DE LAS ETAPAS DEL PROCESO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 173. El proceso legislativo es el conjunto de etapas, procedimientos y actos al que está sujeta la formación, modificación, derogación o abrogación de normas jurídicas.

ARTÍCULO 174. Son etapas del proceso legislativo las de:

- I. Iniciación;
- II. Dictamen en Comisiones Legislativas;
- III.- Declaratoria de Publicidad;
- III. Lectura, en su caso de dictámenes cuando así se prevenga, discusión y votación en el Pleno;
- IV. Sanción, promulgación y publicación; y,
- V. Entrada en vigor.

ARTÍCULO 175. El ejercicio de atribuciones o el cumplimiento de obligaciones distintas a las de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes o decretos, se regularán en lo conducente por las normas previstas para el proceso legislativo y por las reglas y procedimientos especiales que al efecto se determinen en los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 176. La dispensa de trámites, es la omisión de alguno o algunos de los elementos que integran el proceso legislativo, la cual procederá una vez que sea discutida y votada en sentido aprobatorio por el Pleno.

No podrán solicitarse ni dispensarse en ningún caso, los trámites relativos a:

- I. Estudio, consulta y dictamen en Comisión; y,
- II. Las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Cuando se considere que un asunto sea considerado de urgente y obvia resolución, el Pleno podrá acordar la dispensa de trámites, aplicando las reglas para la lectura, declaración de publicidad y discusión de dictámenes de acuerdo.

La discusión y votación de los dictámenes relativos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desarrollarán conforme a lo establecido en esta Ley.

CAPITULO II DE LAS INICIATIVAS

ARTÍCULO 177. La iniciación es la etapa del proceso legislativo en la cual los sujetos legitimados para ello presentan al Congreso del Estado una propuesta para crear, abrogar, reformar, adicionar o derogar disposiciones constitucionales o legales.

Las iniciativas se presentarán según las formalidades previstas en esta Ley o en su caso, la legislación aplicable a la iniciativa popular.

ARTÍCULO 178. El derecho de iniciar leyes y decretos compete a:

- I. Los Diputados;
- II. El Gobernador del Estado;
- III. El Tribunal Superior de Justicia, en los asuntos relativos a su organización y funcionamiento;
- IV. Los órganos constitucionales autónomos, en los asuntos relativos a su función;
- V. Los municipios, en los asuntos relativos a la administración municipal; y,
- VI. Los ciudadanos duranguenses mediante iniciativa popular, en los términos que establezca la ley.

El Gobernador del Estado tiene derecho a presentar hasta tres iniciativas de carácter preferente durante cada año de ejercicio constitucional. Dichas iniciativas deben ser sometidas a discusión y votación en un periodo que no excederá de noventa días, de lo contrario, se tendrán por aprobadas en los términos presentados por el Ejecutivo, debiendo el Presidente del Congreso del Estado hacer la correspondiente declaratoria.

No podrán incluirse como iniciativas preferentes las que modifiquen disposiciones constitucionales ni la relativa a la legislación orgánica del Congreso.

Las iniciativas deberán contener; cuando menos, lo siguiente:

- I. Un proemio;
- II. Una exposición de motivos; y,
- III. Un proyecto de resolución.

A las iniciativas deberá acompañarse la documentación correspondiente, según sea el caso, pero deberán ser acompañadas de una versión electrónica de las mismas y señalar el tema que contienen.

ARTÍCULO 179. Las iniciativas serán dirigidas a los Secretarios de la Mesa Directiva; deberán ser suscritas por el o los iniciadores y presentadas por escrito con respaldo electrónico compatible con el Sistema de Información Parlamentaria, ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado.

El Secretario General del Congreso, informará al Presidente y a los Secretarios de la Mesa Directiva, sobre las iniciativas recibidas, para efectos de enlistarlas en el orden del día de la sesión que corresponda.

Las iniciativas y proposiciones de acuerdo, así como los asuntos generales, serán registrados ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios, al menos el día anterior al que pretendan tratarse, cerrando el plazo a las veinte horas, a efecto de que los miembros de la Legislatura, tengan conocimiento oportuno de la orden del día. Las proposiciones de acuerdo, deberán a su registro, señalar el tema a tratar.

ARTÍCULO 180. Las iniciativas presentadas por los Diputados, quedarán sujetas al trámite siguiente:

I.- Se mandarán insertar en la Gaceta Parlamentaria que corresponda a la sesión relativa; el autor podrá ampliar los fundamentos y motivos de su proyecto en forma verbal. Si fueren varios los iniciadores, éstos designaran al que hará la presentación oral; y,

II.- Una vez agotado lo anterior, la iniciativa será turnada a la Comisión que corresponda.

Los integrantes de la Legislatura, podrán suscribir la iniciativa presentada si así lo consiente su autor.

ARTÍCULO 181. Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, los Organismos Autónomos, y los Ayuntamientos, una vez que se dé cuenta al Pleno de ellas, el Presidente de la Mesa Directiva las turnará a la Comisión Legislativa correspondiente, para su estudio y dictamen respectivo.

Las iniciativas presentadas por los ciudadanos, se sujetarán a lo que disponga la legislación de la materia.

ARTÍCULO 182. Toda iniciativa cuyo dictamen haya sido considerado desechado por el Pleno, no podrá ser presentado nuevamente en el mismo período ordinario de sesiones.

CAPÍTULO III

DE LA DICTAMINACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DE LOS DICTÁMENES

ARTÍCULO 183. La dictaminación, es la etapa del proceso legislativo en la cual, la Comisión que corresponda, estudiará, formulará discutirá y votará el dictamen respectivo, sobre la iniciativa o asunto que le haya sido turnado para su despacho, según las reglas previstas en esta ley.

El dictamen, es la opinión que emiten las comisiones, referente a una iniciativa o asunto que les hubiese sido turnado por el Presidente de la Mesa Directiva.

Ninguna iniciativa, asunto o petición se discutirá y votará en el Pleno sin el previo estudio y dictamen en comisiones, con excepción de lo previsto en el artículo 65 en relación a los puntos de acuerdo.

ARTÍCULO 184. Los dictámenes deberán contener una exposición clara en la cual se habrán de expresar las razones y argumentos tomados en cuenta para emitirlo, y concluir sometiendo a la consideración del Congreso, el proyecto de ley, decreto o acuerdo, según corresponda.

Al dictamen, según su naturaleza, deberá acompañarse el análisis impacto presupuestario que necesariamente deba elaborarse por la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, la cual deberá remitir dicha opinión a la Comisión Dictaminadora en un plazo que no exceda de treinta días naturales.

En caso de no darse cumplimiento al párrafo anterior el Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos emitirá la opinión correspondiente.

ARTÍCULO 185. Los dictámenes derivados del ejercicio de atribuciones distintas a la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos, se presentarán al Pleno, según los plazos y procedimientos especiales establecidos para tal efecto.

SECCIÓN SEGUNDA DEL ESTUDIO, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE DICTÁMENES

ARTÍCULO 186. Cuando a juicio de la Comisión se requiera mejor proveer sobre una iniciativa o asunto en estudio o sobre alguno de los temas o puntos contenidos en ellos, podrá instruir a los órganos técnicos de apoyo y a los asesores de las distintas formas de organización parlamentaria para que realicen el estudio de los mismos y emitan una opinión no vinculante; o en su caso, proceder en los términos previstos en el capítulo relacionado con las comisiones legislativas, según sea el caso.

ARTÍCULO 187. Formulado el proyecto de dictamen, se presentará a la Comisión, entregando una copia a cada uno de sus integrantes o bien una versión electrónica del mismo y se leerá en una sola ocasión en su totalidad, salvo que acuerden su lectura parcial o dispensa, según sea el caso.

Concluida la lectura o aprobada su dispensa, se procederá a debatir y votar el proyecto en lo general y en lo particular. En la discusión y votación de dictámenes en comisiones se considerarán en lo conducente las reglas aplicables para el debate de dictámenes en el Pleno.

ARTÍCULO 188. Aprobado en lo general y en lo particular, se procederá a la firma del dictamen. Los dictámenes deberán ser aprobados por el voto de la mayoría de los integrantes de la Comisión presentes. Para que los dictámenes tengan validez, deberán estar firmados por la mayoría de los Diputados que forman parte de la Comisión.

Si el dictamen fuera en sentido negativo, se formulará el dictamen que contenga el acuerdo respectivo, que será hecho del conocimiento de la Mesa Directiva, para que los efectos de que se remitan al archivo.

ARTÍCULO 189. Aprobado el dictamen y recabadas las firmas de la mayoría de los Diputados, el Presidente de la Comisión dictaminadora instruirá al Secretario General, para que lo remita a la Mesa Directiva para su trámite correspondiente.

Recibido el dictamen, la Mesa Directiva procederá a declarar la publicidad del dictamen, para los efectos de su discusión en el Pleno.

Si en el dictamen se efectúan modificaciones a la iniciativa, asunto o petición turnados para su estudio, la Comisión hará una exposición de los argumentos en que apoyó su decisión.

CAPÍTULO IV DE LA DISCUSIÓN

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 190. La discusión, es la etapa del proceso legislativo en la que, según las fases y procedimientos previstos en esta ley, se leen o se declara su publicidad, debaten y votan en el Pleno los dictámenes presentados por las Comisiones Legislativas.

La discusión o debate en el Pleno de asuntos distintos a los contenidos en los dictámenes, se regulará por las reglas que para este caso se establecen en la presente ley.

ARTÍCULO 191. La discusión de dictámenes en el Pleno, se integra por las siguientes fases:

I. Declaratoria de publicidad o lectura, si la naturaleza del dictamen así lo amerita por acuerdo parlamentario;

II. Debate; y,

III. Votación.

ARTÍCULO 192. A los dictámenes de las Comisiones Legislativas, se les dará publicidad en la gaceta parlamentaria y la misma será declarada por la Presidencia de la Mesa Directiva. Para que a un dictamen se le dé lectura, una vez declarada su publicidad, se deberá solicitar por escrito por cuando menos tres Diputados y aprobarse por la mayoría absoluta de los Diputados presentes.

Los dictámenes de acuerdo serán leídos y discutidos en la sesión en que se presenten al Pleno.

Todo dictamen legislativo al que le haya recaído declaración de publicidad deberá ser puesto a disposición de los Diputados mediante el sistema de información parlamentaria.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS REGLAS GENERALES PARA EL DEBATE

ARTÍCULO 193. El debate o discusión son los argumentos que expresan los Diputados en el desarrollo de la sesión, respecto a los asuntos de los que conozca el Congreso.

En el debate de asuntos distintos a los dictámenes, se aplicarán las mismas reglas y procedimientos en la o las partes que procedan, según sea el caso.

Todo dictamen que conste de más de un artículo, se someterá a debate en lo general, y aprobado en ese sentido, se hará en lo particular, en caso de que hubiera reserva. De no existir éstas, se discutirá y votará tanto en lo general como en lo particular, en un solo acto.

Los dictámenes de reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado, se discutirán y votarán

en un solo acto, posterior a los actos en que hayan recibido segunda lectura y su aprobación será por mayoría calificada.

Los dictámenes que consten de un solo artículo, se someterán a debate en un sólo acto, tanto en lo general como en lo particular.

ARTÍCULO 194. El debate de los dictámenes presentados al Pleno, se iniciará en la siguiente sesión a aquélla en la en que hayan recibido la correspondiente declaratoria de publicidad o las lecturas exigidas en la presente ley o bien en las fecha que se determine en el correspondiente acuerdo parlamentario.

ARTÍCULO 195. En el debate de dictámenes en lo general, se expondrán y deliberarán razones, alegatos y argumentos a favor, en contra, o en abstención del dictamen sujeto a debate en su conjunto, atendiendo el siguiente procedimiento:

- I. Declaración de apertura del debate en lo general;
- II. Formulación del registro de oradores a favor, en contra, o en abstención del dictamen;
- III. Exposición y deliberación de razones, alegatos y argumentos;
- IV. Declaratoria del cierre del debate en lo general; y,
- V. Votación de los artículos no reservados.

ARTÍCULO 196. El debate en lo particular, de las reservas al dictamen, se efectuará de conformidad con el siguiente procedimiento general:

- I. Declaratoria de apertura del debate en lo particular;
- II. Formulación del registro de oradores y de reservas en lo particular;
- III. Exposición y deliberación de razones, alegatos o razonamientos a favor, en contra o en abstención, de las reservas particulares registradas;
- IV. Votación de las reservas particulares registradas; y,
- V. Declaratoria del cierre del debate en lo particular.

En la etapa de discusión en lo general y en lo particular, los Diputados podrán formular preguntas al orador, quien decidirá si las acepta; en ese caso, responderá sobre el tema contenido en el cuestionamiento.

SECCIÓN TERCERA DEL USO DE LA PALABRA

ARTÍCULO 197. En el debate de dictámenes, un integrante de la Comisión legislativa dictaminadora podrá presentar ante el Pleno las razones y consideraciones tomadas en cuenta para emitirlos, concluido esto, el Presidente de la Mesa Directiva concederá o negará el uso de la palabra a los Diputados, atendiendo las reglas previstas en esta sección. Ningún Diputado podrá hacer uso de la palabra si el Presidente no se la ha concedido.

Cuando el Presidente, sin fundamento legal alguno, no le conceda la palabra a un diputado que lo solicite, a petición de un miembro de la Legislatura, someterá a la consideración del Pleno tal situación, quien determinará si procede o no que haga uso de la palabra.

ARTÍCULO 198. Cuando dos o más Diputados soliciten el uso de la palabra al mismo tiempo, el Presidente de la Mesa Directiva los registrará en orden de prelación, conforme a los siguientes criterios:

- I. Primero intervendrá el Diputado que lo haga en contra;
- II. Si se registraron dos o más Diputados en contra, la prelación se establecerá por orden alfabético del apellido;
- III. Enseguida, intervendrá el Diputado que lo haga a favor;
- IV. Si se registraron dos o más Diputados a favor, la prelación se determinará por orden alfabético; y,
- V. La intervención de los demás Diputados inscritos, se efectuará aplicando los anteriores criterios, alternando a los que lo hagan primero en contra, luego a favor y por último el de abstención.

ARTÍCULO 199. Los Diputados que no estén inscritos en el registro de oradores, solamente podrán solicitar el uso de la palabra para preguntar al orador, rectificar hechos y contestar alusiones personales al concluir el orador en turno.

El orador que haya agotado sus turnos, solamente podrá hacer uso de la palabra para rectificar hechos o para alusiones personales.

Cuando un diputado solicite la palabra para alusiones personales y estas no se hayan dado explícitamente, el Presidente podrá negarle el uso de la palabra aun y cuando después rectifique el trámite y lo solicite para hechos.

ARTÍCULO 200. Si al llegar el turno de algún Diputado inscrito no estuviese presente en la Sesión, se le colocará al final del registro de oradores; y de no encontrarse, se desechará su inscripción.

ARTÍCULO 201. No podrá llamarse al orden al orador que critique o censure a servidores públicos por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones.

En caso de injurias o calumnias a algún Diputado, éste podrá reclamarlas en la misma sesión, si está presente; o en cualquiera, si está ausente o a petición del mismo, el Presidente instará al ofensor a que retire lo dicho o satisfaga al ofendido; si aquél no lo hiciere, mandará que las expresiones que hayan causado la ofensa se anoten en acta especial.

ARTÍCULO 202. Concedido el uso de la palabra a alguno de los oradores, no se le interrumpirá, salvo por el Presidente, en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de una moción de orden;
- II. Cuando se viertan injurias contra alguna persona o institución;
- III. Cuando el orador se aparte del punto de discusión;
- IV.- Cuando algún Diputado le formule una pregunta y el orador la acepte; y,
- IV. Para advertirle que se ha agotado su tiempo.

Se entiende por moción de orden, la proposición de alguno de los Diputados durante el desarrollo de la sesión, para cambiar el curso de la discusión, con el fin de ajustarla a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 203. Si el Presidente de la Mesa Directiva desea hacer uso de la palabra en un debate, deberá solicitar al Vicepresidente que ocupe la presidencia.

Los Secretarios de la Mesa Directiva podrán participar en el debate en forma alternada. En todo caso, habrá un Secretario en el estrado.

SECCIÓN CUARTA DE LAS INTERVENCIONES

ARTÍCULO 204. El Presidente de la Mesa Directiva conducirá el debate de acuerdo a las reglas generales previstas en esta sección.

El número de intervenciones por Diputado en el debate, se regulará por las siguientes reglas generales:

- I. Los Diputados inscritos en el registro de oradores, sólo podrán intervenir hasta en dos ocasiones;

II. Los integrantes de la o las comisiones dictaminadoras y, en su caso los Diputados autores de la iniciativa que se discuta, podrán intervenir más de dos veces aún sin haberse inscrito. Los demás miembros del Congreso registrados, sólo podrán hablar dos veces sobre el asunto, salvo acuerdo en contrario; y,

III. Durante las discusiones, cualquier diputado podrá solicitar aclaraciones o explicaciones de las comisiones dictaminadoras que corresponda o que se dé lectura a alguno de los documentos que integran el expediente en cuyo caso el Presidente podrá ordenar, si lo considera conveniente, que se atienda la solicitud, después de lo cual continuará el debate.

ARTÍCULO 205. El tiempo de cada una de las intervenciones en el debate, se determinará conforme a las siguientes reglas generales:

I. La primera intervención de los Diputados inscritos en el registro de oradores, de los integrantes de la o las comisiones dictaminadoras o del autor o autores de la iniciativa, será hasta por diez minutos y la segunda hasta por cinco minutos;

II. Cualquier intervención de los Diputados que soliciten el uso de la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales, será hasta por cinco minutos;

III. En el caso de intervenciones en el punto de la orden del día de las proposiciones de acuerdo y los asuntos generales, el tiempo máximo para hacer uso de la palabra será de diez minutos por intervención; y,

IV.- Las preguntas que formulen los Diputados al orador y este las acepte, no excederán de dos minutos.

SECCIÓN QUINTA DE LOS ACTOS PREVIOS AL DEBATE

ARTÍCULO 206. Todo dictamen considerado para su discusión en el orden del día de una sesión que se haya iniciado, solamente podrá regresarse a comisiones cuando lo soliciten por escrito al Presidente cuando menos tres Diputados y así lo apruebe el Pleno.

Si el Congreso aprueba que un dictamen deba volver a la Comisión para que lo modifique, éste deberá presentarse nuevamente dentro de las tres sesiones siguientes.

Ningún dictamen cuya discusión se haya iniciado podrá regresarse a la Comisión dictaminadora correspondiente.

ARTÍCULO 207. El dictamen que se haya regresado a comisiones, deberá enlistarse en el orden del día de cualquiera de las tres sesiones siguientes.

En la sesión en que sea programado el debate del dictamen regresado a comisiones, este continuará con la lectura de la parte modificada, la declaratoria de apertura y formulación del registro de oradores en forma respectiva.

De no haber solicitud de regreso a comisiones del dictamen el Presidente de la Mesa Directiva declarará abierto el debate y procederá a formular el registro de oradores respectivo.

SECCIÓN SEXTA DEL DESARROLLO DEL DEBATE

ARTÍCULO 208. El inicio, desarrollo, suspensión y clausura del debate de un dictamen, se efectuará conforme a las reglas y procedimientos previstos en esta sección.

ARTÍCULO 209. Durante el desarrollo del debate, cuando así lo solicite un Diputado, el Presidente podrá concederle el uso de la palabra para formular preguntas al orador y estas se relacionen con el tema en discusión, solicitar aclaraciones o explicaciones a la Comisión Dictaminadora, la cual deberá explicar los fundamentos del dictamen y, en su caso, leer constancias del expediente, si fuere necesario.

Cualquier diputado podrá solicitar se dé lectura a alguno de los documentos que integran el expediente.

El Presidente podrá ordenar, si lo considera conveniente, que se atienda la solicitud, después de lo cual, continuará el debate.

Satisfecha la solicitud, el Presidente de la Mesa Directiva continuará el debate, concediendo el uso de la palabra, según el orden establecido en el registro de oradores.

Cuando algún Diputado solicite que sea leído algún artículo o documento para ilustrar el debate, el Presidente instruirá a un Secretario para que atienda la petición.

ARTÍCULO 210. Cuando se proponga alguna reforma, adición o supresión de algún elemento del dictamen sujeto a debate, serán escuchados los motivos y fundamentos de su autor o de la Comisión dictaminadora y se votará sobre su admisión. Aprobadas éstas por el mismo Pleno, pasarán a formar parte del decreto; en caso contrario, se tendrá por desechada. El Presidente de la Mesa Directiva, podrá disponer se reserven para discusión particular, los elementos del dictamen sobre los cuales versara propuesta de modificación, sometiendo a votación en lo general aquellos que no fueran materia de disenso. Al termino del análisis y discusión de las propuestas de modificación y fueran aceptadas, se incorporarán al dictamen; si no lo fueren prevalecerá la redacción contenida en el dictamen.

ARTÍCULO 211. Una vez iniciada la discusión, ésta se podrá suspender en los siguientes casos:

- I. Cuando el Pleno acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o interés;
- II. Por graves desórdenes en el recinto plenario;
- III. Por desintegración del quórum; y,
- IV. Por moción suspensiva que presenten cuando menos tres Diputados y que se apruebe por la Asamblea.

Si la discusión se suspendiera por grave desorden en el recinto oficial, el Presidente podrá continuarla en sesión privada.

Se entiende por moción suspensiva, la sugerencia fundada para interrumpir la discusión, la cual debe ser presentada por escrito al Presidente y firmada por cuando menos tres Diputados.

ARTÍCULO 212. En el caso de moción suspensiva, se leerá la moción y sin más requisito que oír a su autor, o al diputado que deseé objetar la moción si la hubiere, se preguntará a la Asamblea si se toma en consideración. En caso afirmativo, se discutirá y votará en el acto, pudiendo hablar al efecto hasta tres Diputados en pro y tres en contra; pero si la resolución del Congreso fuese negativa, la petición se tendrá por desechada.

Al aprobarse la moción suspensiva, de común acuerdo con la Comisión dictaminadora, el Presidente determinará la sesión en que la discusión deba continuar.

No podrá presentarse más de una moción suspensiva en la discusión de un dictamen.

ARTÍCULO 213. Cuando el Presidente lo considere conveniente, preguntará al Pleno, quien por votación mayoritaria determinará, si el asunto está o no suficientemente discutido. En el primer caso, se procederá inmediatamente a la votación; en el segundo, continuará la discusión, pero bastará que hable uno a favor y otro en contra, para que se pueda repetir la pregunta.

Declarado suficientemente debatido o agotado el registro de oradores, se hará la declaratoria de clausura, y enseguida se someterá a votación en lo general, o en lo particular, según corresponda.

CAPÍTULO V DE LA VOTACIÓN Y DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 214. La votación, es la etapa del proceso legislativo en la que los Diputados emiten con libertad el sentido de su voluntad, en torno a un dictamen o asunto que ha sido debatido suficientemente en la sesión respectiva.

ARTÍCULO 215. Las resoluciones del Congreso tienen el carácter de:

- I. Ley.- Cuando impongan obligaciones a la generalidad de las personas, sean éstas físicas o morales;
- II. Decreto.- Las que otorguen derechos y obligaciones a determinadas personas o resuelvan una situación específica; y,
- III. Acuerdos.- Los que determine el Congreso y no tengan carácter de ley o decreto.

ARTÍCULO 216. Las resoluciones del Congreso con carácter de ley, decreto o acuerdo, incluyendo los considerandos y/o antecedentes, según sea el caso, se expedirán con las formalidades siguientes:

I. Iniciarán con esta fórmula de expedición:

“La (número) Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, en ejercicio de las facultades que le confieren (norma y ordenamiento jurídico que faculta), a nombre del pueblo, decreta (o acuerda):”;

II. Contenido normativo de la ley, decreto o acuerdo;

III. Después del contenido normativo, la ley contendrá la siguiente fórmula: “El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe”;

IV. Al final deberá llevar la redacción siguiente: “Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (número) días del mes de (nombre) del (año)”;

V. Firma del presidente y los Secretarios de la mesa Directiva del Pleno en turno; y,

VI. Sello oficial del H. Congreso del Estado.

En el caso de resoluciones que sean materia del Congreso, no se requerirá la sanción ni promulgación del Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 217. Los decretos que expida cada Legislatura serán numerados en forma progresiva, partiendo del número uno y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Los acuerdos del Congreso, podrán ser publicados en el mismo Periódico Oficial y comunicados a quienes corresponda, por los Secretarios de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 218. Ningún Diputado deberá salir del recinto plenario mientras se emite y recoge una votación, ni excusarse de votar a favor, en contra o en abstención, excepto en los casos expresamente previstos en esta ley.

ARTÍCULO 219. Se entenderá por requisitos de votación, los siguientes:

I. Mayoría relativa, es la votación mayoritaria expresada cuando existan tres o más opciones, aun cuando ésta no rebase la mitad más uno de los integrantes del Congreso;

II. Mayoría absoluta, son los votos correspondientes a los de la mayoría de los Diputados integrantes del Congreso presentes en la sesión y su número es equivalente a la mitad más uno del total de los legisladores integrantes del Congreso; y,

III. Mayoría calificada, es la suma de los votos de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso y dicha mayoría esté determinada en la ley.

ARTÍCULO 220. Los tipos de votación mediante los cuales los Diputados emitirán su voto, podrán ser nominales, económicas o por cédula. Las dos primeras se podrán realizar en forma electrónica.

Antes de iniciarse cualquier votación, la Presidencia de la Mesa Directiva comunicará por cuál tipo de votación se sufragará.

Son votaciones electrónicas, aquéllas en las que los Diputados emitirán su voto mediante el Sistema de Información Parlamentaria. Si eventualmente este Sistema no se encontrara disponible, se procederá a una votación nominal o económica, según sea el caso.

ARTÍCULO 221. Las votaciones serán nominales:

I. Cuando se vote sobre algún dictamen sujeto a debate;

II. Cuando se requiera en alguna votación, la mayoría calificada del Congreso; y,

III. Cuando lo pida así algún diputado apoyado por otros dos, y siempre que lo acuerde el Pleno.

Se votarán en forma económica, las resoluciones del Congreso que no tengan el carácter de ley, decreto o acuerdo.

Las votaciones por cédulas, tendrán lugar cuando se trate de elegir personas aún y cuando el requisito de votación sea de mayoría calificada.

ARTÍCULO 222. Los acuerdos del Congreso, la aprobación de actas y los acuerdos dictados por la mesa, se votarán en forma económica.

Las votaciones se realizarán mediante el uso del sistema electrónico, si en la sesión correspondiente no operara este o bien en el recinto de la sesión no operara sistema homologo, se estará a lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 223. En las votaciones económicas, cualquier diputado puede pedir que conste en el acta de la sesión el sentido en que votó, pudiendo hacerse esta petición, en la sesión siguiente, al discutirse dicha acta.

La votación económica se hará preguntando primero por los que estén por la afirmativa, y enseguida, por los que estén en contra. El sentido del voto de los Diputados se hará levantando la mano.

ARTÍCULO 224. La votación nominal empezará por el lado derecho del Presidente, diciendo cada diputado su apellido al votar y su nombre si puede confundirse con otro, expresando si su voto es a favor, en contra o en abstención.

Un secretario tomará nota de los votos y dará a conocer el resultado de los mismos, para que el Presidente haga la declaración correspondiente. De la votación sucedida, se dará cuenta en el acta de la sesión.

ARTÍCULO 225. Las votaciones por cédulas tendrán lugar cuando se trate de elegir personas, y se harán depositando cada diputado su cédula en la urna correspondiente.

Recogida la votación, uno de los secretarios contará las cédulas para ver si su número coincide con los Diputados presentes; las leerá en voz alta, de una por una, a fin de que el otro secretario anote los nombres de las personas que en ellas aparezcan y se haga el recuento respectivo.

ARTÍCULO 226. Enseguida, el Presidente comunicará a la Asamblea el resultado de la votación; y en caso de aprobación, ordenará la sanción, promulgación y publicación, en su caso, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO 227. Los empates en las votaciones se decidirán repitiéndolas, una sola vez, y si éste subsistiere, el Presidente de la Mesa Directiva tendrá voto de calidad, el que expresará mediante cédula, y uno de los secretarios dará cuenta al Pleno del sentido de su voto.

ARTÍCULO 228. La fórmula de expedición de decretos o acuerdos que contengan resoluciones relativas al ejercicio de atribuciones distintas a la creación de nuevas leyes, reformas, adiciones, derogaciones de leyes o decretos vigentes, se adecuará a la naturaleza de las mismas resoluciones.

CAPÍTULO VI DE LA PROMULGACIÓN, PUBLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 229. La sanción, promulgación y publicación de una ley o decreto, son actos que integran el proceso legislativo, de cuya realización se deriva la entrada en vigor o iniciación de las normas jurídicas.

ARTÍCULO 230. La sanción de una ley o decreto, es el acto mediante el cual el Gobernador Constitucional del Estado confirma y ratifica el contenido de éstas.

La promulgación es el acto por el cual el Gobernador del Estado, certifica la autenticidad, existencia y regularidad de una ley o decreto, ordenando su publicación para su observancia y cumplimiento.

ARTÍCULO 231. La publicación, es el acto por el que se hace del conocimiento de los habitantes una ley o decreto, para iniciar su vigencia y obligatoriedad, en los ámbitos de validez determinados.

ARTÍCULO 232. Las observaciones totales o parciales que el titular del Poder Ejecutivo efectuó a las minutas que el Congreso del Estado le remita, serán estudiadas, dictaminadas, debatidas y votadas, según lo previsto en esta ley.

ARTÍCULO 233. El Gobernador del Estado, no podrá efectuar observaciones a las resoluciones del Congreso que contengan:

- I. Normas constitucionales, legales y reglamentarias de organización y funcionamiento internos del Congreso del Estado;
- II. Resolutivos aprobados, cuando se erija en jurado de acusación;
- III. Declaratorias de procedencia del ejercicio de la acción penal contra servidores públicos así como de la suspensión de la inmunidad procesal y del cargo de estos últimos;
- IV. Declaratorias de desaparición de Ayuntamientos;
- V. Suspensión o revocación de mandato de miembros de los ayuntamientos; y,
- VI. Sanciones derivadas de procedimientos de responsabilidad administrativa.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS REGLAS Y PROCEDIMIENTO PARA LA SANCIÓN,
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

ARTÍCULO 234. Recibida la ley o decreto respectivo, el Titular del Poder Ejecutivo, contará con un plazo de hasta quince días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción, para formular y notificar al Congreso del Estado, las observaciones correspondientes.

ARTÍCULO 235. De no formularse y notificarse las observaciones en el plazo establecido, se reputará sancionada la ley o decreto, y el Gobernador del Estado ordenará su publicación, en un plazo no mayor de quince días hábiles posteriores. Si al concluir este último plazo no se publicare, el Presidente de la Mesa Directiva ordenará su publicación.

ARTÍCULO 236. De efectuar observaciones a la ley o decreto correspondiente, éste será regresado sin firmar al Congreso en el plazo establecido, precisando lo siguiente:

- I. Si las observaciones son totales o parciales;
- II. Si son parciales, especificará la o las partes observadas; y,
- III. La motivación y fundamentación de la observación total o de cada una de las observaciones parciales.

Cuando el oficio de notificación de observaciones sea recibido en el Congreso del Estado, se dará cuenta al Pleno en la sesión siguiente en que se efectúen, a efecto de que se discuta nuevamente y si fuere confirmada por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, se remitirá nuevamente al Ejecutivo, para que sin más trámite dentro del término de diez días hábiles la promulgue. En caso de no hacerlo, el Presidente de la Mesa Directiva la promulgará y publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

En la sesión que corresponda, el Presidente de la Mesa Directiva ordenará como tramite, el turno de las observaciones a la Comisión o comisiones dictaminadoras, y garantizará que el expediente relativo sea entregado a los integrantes de éstas, a más tardar al siguiente día hábil.

ARTÍCULO 237. Si las observaciones sólo fueron parciales, el estudio y dictamen versará exclusivamente sobre éstas.

La Comisión o comisiones dictaminadoras, tendrán un plazo de hasta diez días hábiles, contados a partir de haberse declarado en sesión permanente para presentar su nuevo dictamen al Pleno.

ARTÍCULO 238. Recibido el nuevo dictamen por la Mesa Directiva, ésta convocará a sesión para que el Pleno resuelva, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido el nuevo dictamen, para debatirlo y votarlo en el Pleno.

ARTÍCULO 239. La publicación de las leyes o decretos, se efectuará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los plazos que se establecen en esta ley y será suscrita por el Gobernador del Estado y refrendada por el Secretario General de Gobierno.

La entrada en vigor de las leyes y decretos, iniciará al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, salvo que en aquéllos se señalen otros plazos distintos.

TITULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 240. El Congreso del Estado, deberá erigirse en Jurado de Acusación, de Procedencia o en su caso, como Superior Jerárquico, para resolver los procedimientos de presunta responsabilidad política, penal o administrativa, en los términos que señale la ley de la materia.

ARTÍCULO 241. Los procedimientos relativos al juicio político, declaración de procedencia y de responsabilidad administrativo, serán sustanciados por la Comisión de Responsabilidades o la Sub Comisión de Examen Previo según corresponda.

ARTÍCULO 242. En los términos que dispone la Ley de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de juicio político declaración de procedencia y el ejercicio de facultades legislativas en materia de enjuiciamiento por Responsabilidad administrativa, el Congreso se encuentra facultado para solventar el procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos municipales de elección popular y aplicar las sanciones que esta última disposición legal alude; del mismo modo, lo hará respecto de los servidores públicos de los organismos autónomos por disposición de la ley y de los servidores públicos del Congreso, por infracción a los principios que deben aplicarse al servicio

público y en materia de derechos humanos, los principios y obligaciones que deban observar en el cumplimiento de sus cargos.

Dentro de su competencia constitucional, en el caso de incumplimiento u omisión de recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Congreso, por conducto de la Comisión respectiva, citará a comparecer a los servidores públicos involucrados a efecto de que se sirvan justificar las razones de su conducta.

ARTÍCULO 243. Los Servidores Públicos señalados en el artículo anterior, serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

SECCION PRIMERA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 244. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, en forma oportuna, hará del conocimiento de la Comisión legislativa de Derechos Humanos, el incumplimiento u omisión injustificada de las recomendaciones aceptadas por cualquier servidor público, el que tendrá derecho a expresar ante la misma, las razones de su conducta o bien justificar los hechos u omisiones en que hubiere incurrido.

ARTÍCULO 245. Los hechos que haga del conocimiento la Comisión Estatal de Derechos Humanos no requerirán de ratificación especial.

El procedimiento iniciará al recibir las razones que obraron en la conducta denunciada o bien en la justificación de los hechos u omisiones que se reclamen y en el extremo, la determinación o no de responsabilidades administrativas o, en su caso, de otra índole.

ARTÍCULO 246. Si de las conclusiones de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso, se derivara responsabilidad administrativa atribuible al servidor o servidores públicos involucrados, la Comisión lo hará del conocimiento del Pleno, el que en sesión privada, determinará si ha lugar o no a instaurar algún procedimiento de responsabilidades; si hubiera lugar a ellas, el desarrollo del procedimiento respectivo lo solventará la Comisión de Responsabilidades, la que, en extremo y una vez concluido aquel, propondrá las sanciones que deban imponerse al implicado.

ARTÍCULO 247. De acuerdo a su naturaleza, se aplicarán al procedimiento las prevenciones que en materia de juicio político y declaración de procedencia prevé la ley de la materia y en cuanto fuera aplicable, la ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Durango.

ARTÍCULO 248. En el caso de sanciones en materia de responsabilidad administrativa en tratándose de servidores públicos de elección popular de carácter municipal, los servidores públicos de mando medio y superior del Congreso y de los servidores públicos de los Organismos autónomos por disposición constitucional, el Pleno del Congreso asumirá el carácter de superior jerárquico.

Si las sanciones fueren de sanción económica, inhabilitación, destitución o suspensión, y el servidor público perteneciere a los Poderes Ejecutivo o Judicial, el Congreso en vía de moción de censura, propondrá la imposición de las medidas sancionatorias al órgano que corresponda, previa notificación al Titular del Poder que corresponda.

ARTÍCULO 249. Si las sanciones fueren económicas, una vez publicada la resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Mesa Directiva instará a la Entidad de Auditoría Superior del Estado a hacer efectivas las sanciones, las que tendrán en todo caso carácter de crédito fiscal, pudiendo solicitar ésta, la intervención de las autoridades extractoras estatales para cumplir tal fin.

SECCION SEGUNDA DE LA DESAPARICIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SUSPENSIÓN TEMPORAL O REVOCACIÓN DE SUS MIEMBROS DE LA DESAPARICIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 250. El Congreso del Estado, conforme lo establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 82 fracción IV inciso c) de la Constitución Política del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes del total de sus integrantes, podrá declarar la desaparición de Ayuntamientos; suspender temporal o definitivamente o revocar el mandato de uno o más de sus integrantes. Estas medidas se podrán aplicar así mismo a los consejos municipales, en su caso.

ARTÍCULO 251. Para efectos de esta Ley:

- I. La suspensión definitiva y consecuente desaparición de un Ayuntamiento, consiste en la declaración de inexistencia de la autoridad municipal;
- II. La suspensión temporal de un munícipe, es la sanción o medida disciplinaria que consiste en la privación temporal del cargo a uno o más de los miembros del Ayuntamiento; y,
- III. La revocación, consiste en la anulación del mandato de uno o más de los miembros del Ayuntamiento; implica a su vez, su destitución.

ARTÍCULO 252. Los procedimientos para la suspensión definitiva y consecuente desaparición de un Ayuntamiento; de la suspensión temporal o revocación de uno o más

miembros del ayuntamiento, invariablemente deberán dar lugar a la presentación de las pruebas idóneas; y los implicados, tendrán derecho a ser oídos y formular su defensa, en los términos de la ley aplicable.

ARTÍCULO 253. El proceso para la suspensión definitiva y consecuente declaración de desaparición de Ayuntamientos, tendrá los siguientes trámites:

I. La solicitud para que la Legislatura conozca de la o las causas graves a que se refiere el artículo 82 fracción IV inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, podrá ser presentada ante la Secretaría General de Servicios Parlamentarios, del Congreso por cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos representativos, bajo su más estricta responsabilidad, debiendo acompañar las pruebas conducentes. Esta solicitud, deberá ser ratificada, en la misma Oficialía, en un término de tres días naturales;

II. La Mesa Directiva de la Legislatura, turnará la solicitud a la Comisión de Responsabilidades para que analice y dictamine sobre la procedencia de la misma. A su vez, emplazará al Ayuntamiento para que exponga, en un término no mayor de setenta y dos horas naturales, lo que a sus intereses convenga. Una vez que el Ayuntamiento haya recibido la notificación de referencia, tendrá derecho a nombrar defensor, y si no lo hiciera dentro del término de tres días, la Comisión del Congreso lo nombrará de oficio;

III. Cubiertos los plazos a que se refiere la fracción anterior, la Comisión abrirá un período de treinta días hábiles para recibir, tanto las pruebas del denunciante como las del Ayuntamiento, así como todas aquéllas que la misma estime pertinente y así acuerde para el debido esclarecimiento de la verdad. Las pruebas que no pudieren presentarse dentro del plazo indicado, se tendrán por desiertas, salvo que la Comisión determine recibirlas;

IV. Concluido el término de pruebas, las partes en un término de tres días hábiles, deberán presentar sus alegatos por escrito; y,

V. Producidos y recibidos los alegatos, la Comisión procederá a formular sus conclusiones con carácter de dictamen, analizando los hechos y exponiendo los argumentos jurídicos que la sustenten, debiendo presentarlas al Pleno en la sesión más próxima.

ARTÍCULO 254. En la declaración de desaparición de un ayuntamiento, si no procediera la celebración de nuevas elecciones, el Congreso deberá designar a un consejo municipal, que funcionará hasta concluir el período respectivo.

SECCIÓN TERCERA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL O REVOCACIÓN DE LOS MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 255. El procedimiento para decretar la suspensión temporal o revocación del mandato de uno o más miembros de un Ayuntamiento, será similar al aplicado para la suspensión definitiva y consecuente desaparición de ayuntamientos.

ARTÍCULO 256. Decretada la suspensión temporal o revocación del mandato de uno o más de los miembros del Ayuntamiento, éste llamará al suplente o suplentes para que rindan la protesta y ocupen el cargo correspondiente, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del Congreso del Estado. Si el suplente o los suplentes no asumieren los cargos respectivos, éstos quedarán vacantes por el resto del período a que se refiera la resolución del Congreso.

ARTÍCULO 257. En relación con lo dispuesto en el artículo 82, fracción IV inciso c) de la Constitución Política Local, en caso de que la resolución sea absoluta, concluirá la suspensión temporal y el miembro o miembros suspendidos reasumirán sus cargos con derecho a los emolumentos que hubieren dejado de percibir.

**TITULO SEXTO
PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS ESPECIALES
CAPITULO PRIMERO
DEL INFORME DE GESTION
GUBERNAMENTAL**

ARTÍCULO 258. En los términos que dispone la fracción XXVII del artículo 98 de la Constitución Política del Estado, el Gobernador asistirá al recinto del Congreso a rendir informe anual que guarda la administración pública, así como el avance y cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo.

ARTÍCULO 259. Según lo establece el artículo 164 de la Constitución, el día 1 de septiembre de cada año, al rendir su informe, el Gobernador del Estado escuchará los posicionamientos de las formas de organización parlamentaria y podrá responder los cuestionamientos que se le formulen.

ARTÍCULO 260. Estando presente el Gobernador del Estado, hará uso de la palabra un Diputado por cada una de las formas de organización parlamentaria y las representaciones partidistas, en orden creciente en razón del número de sus integrantes, hasta por diez minutos a efecto de formular posicionamiento respecto de la situación imperante en el Estado. En su alocución, en interviniente, deberá dirigirse con decoro.

ARTÍCULO 261. Terminadas las intervenciones de los Diputados, el titular del Poder Ejecutivo procederá a dirigir un mensaje con motivo del informe.

ARTICULO 262. Previo a cada informe anual y en el término de una semana previa a la ceremonia, el Gobernador del Estado remitirá un ejemplar del documento que contenga su informe, por conducto de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

ARTÍCULO 263. El Presidente de la Comisión Permanente, designará la Comisión legislativa encargada de coordinar el análisis del informe y evaluar el cumplimiento de objetivos y metas fijadas en el Plan Estatal de Desarrollo.

ARTÍCULO 264. Una Vez concluido el mensaje del Gobernador, cada una de las formas de organización parlamentaria y las representaciones partidistas, tendrá derecho a formular hasta tres preguntas al Gobernador del Estado por conducto del Presidente de la Mesa Directiva; cada una de las preguntas será formulada de manera tal que su formulación no lleve más de cinco minutos y serán hechas de manera alternada. El Gobernador dispondrá de hasta diez minutos para formular contestación. En el procedimiento no habrá repreguntas o interpelaciones.

ARTÍCULO 265. Terminada la fase de preguntas y respuestas, el Presidente de la Mesa Directiva, hará las apreciaciones correspondientes, mandando cerrar la sesión a su conclusión.

ARTÍCULO 266. La Comisión designada para el análisis del informe y evaluar el cumplimiento de objetivos y metas fijadas en el Plan Estatal de Desarrollo, procederá en un término de quince días a formular las consideraciones del Congreso respecto del informe rendido.

ARTÍCULO 267. El Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos, será el órgano técnico de apoyo a la realización de los trabajos de análisis y evaluación del informe antes citado.

CAPITULO SEGUNDO PREGUNTAS PARLAMENTARIAS

ARTICULO 268. Bien sea que se derive de las consideraciones que al efecto se elaboren del informe de gobierno, o resulte del acuerdo del Pleno en lo concerniente a un asunto en particular, el Congreso del Estado conforme lo establece el artículo 83 de la Constitución Política del Estado, podrá formular preguntas al Titular del Poder Ejecutivo, el que deberá formular su respuesta en un término no mayor a quince días.

ARTÍCULO 269. El procedimiento para la formulación de preguntas parlamentarias, se ajustará a lo siguiente:

I.- Una vez aprobado el dictamen que contiene las consideraciones legislativas respecto del informe de gobierno, dentro del término de quince días, las diferentes formas de

organización parlamentaria, podrán formular hasta cinco preguntas, respecto del contenido del citado informe, las que serán entregadas por conducto de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, a efecto de que ésta, en su carácter de órgano de representación y coordinación, proponga a la Mesa Directiva, cuáles de ellas serán sometidas a la consideración del Pleno y enviadas al Titular del Poder Ejecutivo;

II.- El Gobernador del Estado, en el término al que alude el artículo anterior, remitirá sus respuestas, las que serán hechas del conocimiento del Pleno; y,

III.- Cuando a juicio del Congreso, deban formularse preguntas parlamentarias respecto de situaciones de carácter especial, derivadas de situaciones generales que hagan necesaria la colaboración entre poderes, deberá seguirse el procedimiento indicado en el presente artículo.

CAPITULO TERCERO

PROCESO DE GLOSA DEL INFORME DE GOBIERNO

ARTÍCULO 270. Conforme lo dispone el artículo 83 de la Constitución Política del Estado, el Congreso del Estado, deberá citar en los días posteriores a la fecha en que se rinda el informe que guarda la administración pública, a los Secretarios de despacho y en su caso, a los titulares de las entidades de la administración pública de cualquier naturaleza, con motivo de la glosa y para informar sobre sus respectivos ramos, quienes estarán obligados a comparecer ante el Pleno o las comisiones legislativas, según sea el requerimiento.

ARTÍCULO 271. El calendario de comparecencias deberá ser aprobado por mayoría de los Diputados que se encuentren presentes en la sesión que corresponda y propuesto por la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

ARTÍCULO 272. El desarrollo de las comparecencias atenderá en todo caso, al acuerdo parlamentario que deba aprobarse.

ARTÍCULO 273. A las comparecencias deberán acudir los servidores públicos citados, debiendo a su inicio protestar conducirse con verdad. De la comparecencia deberá formularse versión por escrito, la que tendrá naturaleza pública.

ARTÍCULO 274. Cuando a juicio de las comisiones legislativas y del Pleno, deba comparecer algún servidor público, a informar respecto de algún que requiera atención del Congreso asunto, se estará a lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado y a la presente ley, conforme lo establezca el acuerdo parlamentario que al efecto formule la Junta de Gobierno y Coordinación Política y en su caso apruebe el Pleno o la Comisión Permanente.

ARTÍCULO 275. Los titulares de las dependencias, entidades y organismos del Gobierno Estatal o los Ayuntamientos, deberán proporcionar al Congreso del Estado, la información o documentación que les sea requerida mediante pregunta por escrito, la que deberá ser respondida en un término no mayor a quince días naturales.

ARTÍCULO 276. La omisión de respuesta, será sancionada conforme a la ley, si al requerido le fue hecho el apremio; en todo caso, el Congreso o sus Comisiones Legislativas, se auxiliarán de cualquier medio legal o autoridad para tener acceso a la información solicitada.

CAPITULO CUARTO RATIFICACION Y DESIGNACION DE SERVIDORES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 277. El Congreso del Estado sustanciará los procedimientos relativos a la ratificación y designación de los servidores públicos sujetos a su competencia, en los casos que las leyes que consideran su intervención y no estén dispuestos de manera específica.

ARTÍCULO 278. En ejercicio de su potestad soberana, el Congreso, dispondrá por conducto de la Comisión Legislativa a la que le sea encomendado su conocimiento, solvente los procedimientos a los que se refiere el artículo anterior, previa la aprobación por parte del Pleno por mayoría absoluta, del acuerdo que contenga de manera específica lo siguiente:

- a) El cargo de que se trata;
- b) La Comisión que deberá resolver;
- c) El procedimiento a seguir;
- d) Los plazos y requisitos que deberán cumplirse; y,
- e) El tipo de votación que deberá reunirse para la elección o designación.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción a las disposiciones relativas a la competencia, organización y funcionamiento de la Comisión Permanente, en las que se observará lo dispuesto en el decreto número 51, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 58 de fecha 5 de febrero de 2017.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a las contenidas en el presente decreto.

TERCERO.- Se abroga la Ley Orgánica del Congreso del Estado, aprobada mediante Decreto número 449 de fecha 15 de diciembre de 2009, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 51 de fecha 24 de diciembre de 2009 y sus reformas posteriores, con las salvedades y excepciones contenidas en las presentes disposiciones transitorias.

CUARTO.- La legislación particular en materia de enjuiciamiento político, procedencia y responsabilidad administrativa así como la relativa a los procedimientos a seguir en el caso de otorgamiento de premios, reconocimientos y distinciones, será expedida por el Congreso del Estado.

Los procedimientos que se encuentren en trámite relativos a denuncias y solicitudes de juicio político, declaración de procedencia y responsabilidad administrativa, serán tramitados conforme a la Ley Orgánica que se abroga hasta su total conclusión.

QUINTO.- Las formas de organización constituidas en la Sexagésima Séptima Legislatura, se entenderán constituidas conforme a la declaratoria correspondiente y las representaciones partidistas reconocidas en forma reiterada, sistemática y generalizada en la Legislatura referida, asumirán los derechos que conforme a esta ley se reconocen.

SEXTO.- Para los efectos de integrar el Libro de Prácticas Parlamentarias, la Comisión de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, mandará recabar los acuerdos parlamentarios aprobados por el Pleno en la Sexagésima Séptima Legislatura, a efecto de su registro legal, quedando el mismo bajo la custodia de la Secretaría General.

SÉPTIMO.- La Junta de Gobierno y Coordinación Política a la que se refiere la presente ley, se entenderá constituida conforme a la declaración emitida el día 1 de septiembre de 2016, misma que tiene por integrada la Gran Comisión del Congreso de la Sexagésima Séptima Legislatura. A la Junta de Gobierno y Coordinación Política se integraran las representaciones partidistas a las que alude la disposición transitoria quinta del presente decreto.

OCTAVO.- El ciudadano Oficial Mayor en funciones asumirá el carácter de Secretario General del Congreso del Estado, con todas los derechos, obligaciones y competencias que a dicho cargo concede la presente Ley.

NÓVENO.- El titular del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica en funciones, asumirá el carácter de Director del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos del Congreso del Estado, con las atribuciones, obligaciones y competencias establecidas en la presente Ley.

DÉCIMO.- El Director de Proceso Legislativo en funciones, asumirá el carácter de Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado

DÉCIMO PRIMERO.- Los procedimientos de elección de servidores públicos a cargo en trámite, iniciados conforme a la ley que se abroga, continuarán conforme a los acuerdos y convocatoria al efecto expedida, al amparo de la ley orgánica que se abroga. Del mismo modo se procederá en materia de procedimientos relativos a la dictaminación de iniciativas de otorgamiento de premios, reconocimientos y distinciones.

DÉCIMO SEGUNDO.- Las disposiciones relativas a la declaratoria de publicidad de dictámenes y acuerdos, conforme se actualice el Servicio de Información Parlamentaria, se aplicarán en el primer periodo ordinario de sesiones correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional.

DÉCIMO TERCERO.- La Junta de Gobierno y Coordinación Política deberá designar al Secretario de Servicios Jurídicos y dicha designación se comunicará de inmediato a los órganos jurisdiccionales y administrativos federales y locales, para los efectos legales correspondientes, una vez publicada la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

DÉCIMO CUARTO.- Las iniciativas o asuntos relativos a las materias de procuración de justicia, amnistía e indulto, serán returnados a la Comisión que corresponda de conformidad con la presente Ley.

DÉCIMO QUINTO.- El Congreso del Estado expedirá el Estatuto del Servicio Civil de Carrera del Congreso del Estado.

DÉCIMO SEXTO.- El Congreso del Estado aprobará el Reglamento de Ética y Disciplina Parlamentaria.

La presidencia de la Mesa Directiva, mandará publicar el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de mayo de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, PRESIDENTA; DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, SECRETARIA; DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO 174, LXVII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 48 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2017.